

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno y
Administración Municipal del Estado de Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a expedir una nueva **Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa**, para efecto de

actualizar la normatividad que regula las actividades de gobierno y de administración a todos los Municipios de la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La magnitud de los problemas políticos, jurídicos, administrativos, económicos y sociales municipales se han intensificado en los últimos tiempos, y lejos de que los Gobiernos municipales, al gobernar, disminuyan la brecha entre los contrastes sociales tales como la desigualdad, la pobreza, la marginación, desempleo, inseguridad entre otros aspectos, se han incrementado.

Cada Municipio presenta una diversidad de exigencias que al ser atendidas contribuyen al desenvolvimiento nacional, sobre todo en lo que respecta a las realidades sociales diferenciadas. Ante esto, los Gobiernos democráticos municipales, como forma política, administrativa y jurídica, y en tanto se consideren como parte de un sistema horizontal, requieren la generación de estructuras abiertas y participativas, procedentes de la acción de los actores locales, que hagan viable la construcción de opciones para los requerimientos particulares.

Es por ello, que los suscritos estimamos la necesidad de expedir una nueva Ley de Gobierno Municipal y Administración Municipal del Estado de Sinaloa, la cual conlleva la realización de acciones públicas conjuntas entre el Gobierno y diversos actores sociales, que tomen en cuenta la opinión pública, la cooperación ciudadana y las iniciativas de los sectores sociales; que incorporen a su agenda institucional los valores de la responsabilidad pública; rindan cuentas a la sociedad; corrijan errores y omisiones, e interactúen con los ciudadanos y sus sistemas de pesos y contrapesos.

En ese sentido, para un mejor entendimiento de esta propuesta, es indispensable conocer la naturaleza del Municipio y su organización. El Municipio libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del Gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona moral de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político-administrativa del país y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del Gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

Históricamente, la figura del Municipio ha estado presente en las diferentes legislaciones del país, excepto en la Constitución de Apatzingán y en la Constitución de 1857, apareciendo de nuevo durante el período constitucionalista en las adiciones al Plan de Guadalupe, en el que se consigna de nuevo la solicitud del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, quedando

plasmado ese anhelo en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es así que, los Municipios mexicanos han buscado fortalecerse desde la época de la Independencia hasta nuestros días, luchando en contra del excesivo centralismo que ha caracterizado a nuestros Gobiernos y apoyando de manera decisiva en la conformación de la República de tipo federal, al abogar por el establecimiento de ésta durante el siglo XIX.

El Constituyente de 1917 reconoce la importancia de la institución jurídica municipal consagrando en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, los principios rectores que habrían de iniciar el camino a su consolidación como primer nivel de Gobierno del Estado Mexicano. Esta situación se viene a robustecer con las diversas modificaciones al texto constitucional decretadas por los legisladores federales a través del siglo XX, sobre todo a raíz de las reformas aprobadas en los años de 1983 y 1999; sin embargo, aún existen tareas pendientes por resolver para lograr una verdadera reivindicación de los Municipios en la estructura de nuestro país.

El artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado en varias ocasiones en su texto original y su más reciente modificación data del 10 de febrero de 2014. Este precepto Federal establece la organización, integración y funcionamiento institucional del Municipio, cuya enmienda constitucional tiene por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de Gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

En ese sentido, las distintas reformas que desde 1983 han venido realizándose al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

correspondiente al ordenamiento de la institución municipal, así como una definición más precisa respecto a sus facultades, obligaciones y competencias, ponen de manifiesto la importancia política que posee este nivel de Gobierno y la necesidad de dotarlo de una verdadera autonomía que permita cumplir cabalmente con los objetivos y fines de esta institución municipal.

En ese tenor, Hernández Gaona señala en cuanto a la importancia del Municipio que: “La actividad que tiene el Municipio en el desarrollo político, económico, social y cultural dentro del Estado, ha propiciado que tanto juristas, sociólogos, politólogos, economistas, historiadores y legisladores lo estudien con gran pasión y esfuerzo, a fin de proponer nuevas alternativas para un mejor funcionamiento interno del mismo”.

Consideramos que el Municipio es el nivel de Gobierno que se encuentra más cercano a los gobernados, es aquí donde realmente se conocen los problemas de éstos, siendo a nivel local donde se toman las decisiones más importantes para la solución de los mismos. Manifestamos que las necesidades colectivas deben satisfacerse en el nivel de Gobierno inmediato, para que los problemas no trasciendan a otras administraciones superiores, que deben resolver cuestiones cada vez más complejas y generales.

En este orden de ideas, el Municipio es de los tres órdenes de Gobierno el que se encarga de brindar a la comunidad asentada en su territorio, los servicios públicos más necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas, como son, los de agua potable, drenaje, limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública y tránsito, mercados, parques y jardines, etc., a lo que debemos agregar otras funciones de gran importancia encomendadas a los Municipios y que consisten en la formulación de planes de desarrollo de los centros poblados de nuestro país, la creación y administración de zonas de reserva ecológica y la preservación del medio ambiente, facultades que le permiten

enfrentar de manera decidida el crecimiento de nuestras ciudades.

Los orígenes del Municipio deben buscarse en la historia de las grandes civilizaciones que lograron un importante poder político. Si bien es cierto que en Grecia, la *polis* fue la cuna de la democracia, también lo es Roma la división territorial se convirtió en una necesidad administrativa, estructurada en la regionalidad y especificidad cultural de cada localidad, provincia o nación, según el caso.

La construcción de ciudades fortificadas, chozas para guarecerse o protegerse destinadas a los comerciantes de otras ciudades, los edificios para la milicia, los templos religioso y de recaudación de impuestos, entre otros, pasaron a ser parte de las obligaciones de quienes gobernaban; así la superioridad que ejercía el Gobierno se legitimaba entre la detentación del poder y lo administrativo.

Por lo tanto, en lo que respecta a la institución municipal no podía ser la excepción, pues el antecedente histórico respecto al origen del Municipio, lo podemos encontrar en Roma donde surge como concepto jurídico.

Así pues, la palabra Municipio proviene de *munus munare*, que significa carga, gravamen o prestación, expresión que designaba el tributo que debían pagar los pueblos sometidos a efecto de gozar de su derecho a autogobernarse, es decir, un *munus*. En este sentido encontramos que la palabra *municipium* representa al conjunto de los obligados a pagar el tributo; surgiendo de esa manera la idea de *communis*, o sea, quien pertenece con los otros a un Municipio, debiendo participar con ellos de las cargas municipales, en las *munus, munare* y finalmente el Municipio.

Existen múltiples definiciones del Municipio, Rafael de Pina Vara, en su obra Diccionario de Derecho describe de manera breve el significado del vocablo Municipio como el "conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional,

regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento”.

El ex presidente de México Miguel de la Madrid, impulsor de las importantes reformas realizadas por el Congreso de la Unión al artículo 115 constitucional en el año de 1983, lo definió de la siguiente manera:

“El Municipio es sociedad natural domiciliada. El Municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa... activamente participativa (que) puede asumir la conducción de un cambio cualitativo que es el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral. El Municipio como célula política fundamental y escuela de democracia. Tres núcleos de Gobierno: Federación, Estado y Municipio. El Municipio es la piedra angular de nuestra vida republicana y federal”.

Por su parte, el Doctor Reynaldo Robles, lo define:

“El Municipio es una institución jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de Gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior”.

Por otra parte, cabe decir que los Municipios como primer nivel de Gobierno se encuentran más cercanos a la sociedad que los niveles federal y estatal, por lo tanto, es posible tener una visión más clara sobre el funcionamiento de este sistema de Gobierno, pues resulta obvio que cualquier decisión emanada del mismo, repercute de manera directa en las familias, vecinos o núcleo de población que lo integran, los cuales vierten su opinión en algún u otro sentido, respecto a los servicios públicos que el Municipio les otorga, las obras públicas desarrolladas por éste y en general respecto al buen o mal desempeño de la administración municipal.

Así pues, para la creación de un Municipio resulta necesaria la reunión de varios elementos que el Estado debe tomar en consideración, al ser éste el que por Ley se encuentra facultado para tomar esta importante determinación en nuestro sistema legal. Podemos señalar como los principales elementos en una institución municipal la población, el territorio, el Gobierno, la capacidad económica y el fin que persigue.

Cabe señalar que los dos primeros elementos, población y territorio, son de carácter previo a su creación, pues para que exista un Municipio es menester que se encuentre un cierto núcleo humano asentado en un espacio geográfico determinado, en tanto que los restantes elementos tienen carácter constitutivo, ya que son componentes de la esencia misma de la institución municipal e indispensables para el buen funcionamiento y desarrollo de sus actividades.

Al hablar del elemento poblacional del Municipio no puede dejar de mencionarse un concepto muy importante que es "lo vecinal", mismo que podemos describir tal y como lo hace el maestro Valencia Carmona:

"Tiene el carácter de vecino, en el recto sentido gramatical, el que habita con otros en el mismo pueblo, barrio o casa, hablar de vecindad se presupone la contigüidad material de familias y edificios que forman una agrupación perfectamente individualizada".

La solidaridad, entendida como la actitud de adhesión de la población a las causas comunes y el apoyo entre sus miembros, constituye el vínculo más importante de un Municipio; entre mayor sea la unidad y la solidaridad entre el conglomerado humano, mayor será el desarrollo de la comunidad y la fortaleza de su Municipio.

Es por ello que en los tiempos actuales encontramos una tendencia progresiva a la

constitución de organismos ciudadanos que participan de manera activa en los quehaceres gubernamentales, brindando sus opiniones, experiencia y supervisando la labor de sus autoridades.

Por otra parte, el aspecto poblacional y de vecindad es regulado por las Leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas de las distintas entidades federativas, destacando principalmente las cuestiones relativas a las formas de adquirir y perder la vecindad, así como los derechos y obligaciones de la población.

El territorio es el segundo elemento previo a la creación de un Municipio, pues no es posible concebir la existencia de éste sin un territorio. Por principio, debe entenderse al territorio del Municipio, como el espacio geográfico físicamente delimitado en que se asienta la comunidad vecinal. Asimismo, el territorio de un Municipio es el ámbito espacial de validez de las normas jurídicas y demás disposiciones emanadas de la institución municipal y el ámbito donde los órganos de ésta ejercen su dominio.

El tercer elemento de los Municipios, constitutivo para su creación, es el Gobierno, entendido éste como el administrador de los bienes y la hacienda del Municipio, encarnado primordialmente en un Ayuntamiento de elección popular y otras autoridades municipales que se encargan de apoyar a los miembros del Ayuntamiento, los cuales tienen la responsabilidad de aprovechar y cuidar los recursos del mismo Municipio a favor de sus pobladores.

El poder gubernamental debe ser considerado como el eje para el funcionamiento del Municipio integrado por órganos a cuyo cargo están las personas físicas a quienes corresponde realizar los fines del Municipio. El Gobierno tiene la obligación de controlar la convivencia vecinal y lograr el bienestar social de sus pobladores a través de la eficaz prestación de los bienes y servicios públicos necesarios para el desarrollo del Municipio y de sus habitantes.

De esta manera, encontramos que para el cumplimiento de sus fines, resulta necesaria la integración de ciertos órganos que por extensión realizarán la labor gubernamental.

En ese sentido, el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno de carácter colegiado encargado de gobernar al Municipio, el cual se encuentra integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine. Es el órgano máximo del Gobierno Municipal, en el que se encuentra la representación, personalidad y la voluntad del Municipio.

Respecto al número de miembros del Ayuntamiento las leyes orgánicas municipales de las distintas entidades federativas establecen tres formas principales: atendiendo al número de habitantes que tenga cada Municipio, de conformidad a la importancia del Municipio y cuando la Ley Orgánica remite a la Constitución Estatal o a la Ley Electoral.

En cuanto al funcionamiento del Ayuntamiento debe señalarse que por ser éste un órgano colegiado sus decisiones son tomadas por deliberación y mayoría de votos de sus miembros, en sesiones denominadas de Cabildo. Sin embargo, por ser tan amplia las atribuciones del Ayuntamiento es menester que el trabajo de sus miembros se distribuya en Comisiones, que se encargan de analizar, investigar, estudiar y dictaminar los asuntos competencia del Ayuntamiento, los cuales serán remitidos al pleno del cabildo para su aprobación final.

El Presidente Municipal es el titular del poder ejecutivo de la comuna y como tal es el encargado de cumplir con las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento. Además tiene bajo su responsabilidad la dirección y representación política, legal y administrativa del Municipio.

Entre las principales facultades y obligaciones del Presidente Municipal podemos destacar las siguientes:

- Representar legalmente al Ayuntamiento;
- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia los diversos ordenamientos municipales;
- Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz y voto para formar parte de las discusiones;
- Publicar y divulgar el Bando de Policía y Gobierno;
- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- Celebrar todos los contratos y actos jurídicos que por acuerdo del Ayuntamiento se deban llevar a cabo para el despacho de los asuntos administrativos y el adecuado otorgamiento de los servicios públicos;
- Tener bajo su mando el mando de la Seguridad Pública y la Policía de Tránsito; y
- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las principales dependencias municipales como son el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Oficial Mayor.

Según el autor Hernández Gaona "la palabra síndico proviene del latín *syndicu*, que a su vez viene del griego *syndikás*, que significa abogado o representante de la ciudad".

De esta manera el Síndico Procurador se significa como el promotor y defensor de los intereses del Ayuntamiento, teniendo a su cargo la supervisión de la hacienda municipal y la representación legal en los litigios del Municipio.

El Síndico Procurador es electo de manera popular y directa, por el término de tres años, y puede ser reelecto para el periodo inmediato.

Las principales atribuciones de este servidor público son las siguientes:

- Tiene a su cargo la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte;
- Vigilar la hacienda pública municipal;
- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
- Participar en las sesiones de Cabildo, así como en las comisiones de las que forme parte, coadyuvando en la toma de decisiones del Ayuntamiento; y
- Vigilar no se violen por parte de los servidores públicos municipales las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de su Entidad, y de ser así, denunciarlo ante las autoridades competentes.

Gramaticalmente regidor significa “que rige o gobierna”, por lo que de conformidad con esta acepción los regidores son las personas que forman parte del Ayuntamiento, mismos que junto al Presidente y al Síndico Procurador actúan de manera colegiada para deliberar respecto a los asuntos correspondientes al Gobierno Municipal.

Las principales atribuciones de los regidores son las siguientes:

- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
- Participar con voz y voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento;
- Participar en las comisiones de las cuales formen parte, atendiendo los asuntos y problemas de interés Municipal, buscando hallar soluciones viables y emitir sus resoluciones a los problemas analizados, sometiéndolos a la consideración del Pleno del Ayuntamiento para su aprobación final;
- Analizar los distintos ordenamientos municipales, pudiendo proponer adecuaciones a los mismos, su actualización o la expedición de nuevos reglamentos de competencia Municipal; y
- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales en los supuestos que determine la ley.

Otros de los servidores públicos que encontramos en la organización municipal son Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Oficial Mayor. El Secretario del Ayuntamiento tiene entre sus principales funciones: convocar a sesiones de Cabildo, participar en éstas con voz informativa y levantar el acta correspondiente; informar al Presidente respecto a los asuntos recibidos para su debida atención en tiempo y forma; firmar los documentos oficiales que emanen del Ayuntamiento o del Presidente; y, vigilar los asuntos jurídicos del Ayuntamiento.

Por su parte el Tesorero realiza una delicada labor que consiste esencialmente en: vigilar la hacienda pública municipal, con apego a las leyes de la materia; custodiar y administrar los ingresos del Municipio; diseñar el proyecto anual de ingresos; revisar y actualizar el padrón de bienes municipales; recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros rubros señalados en las leyes de la

materia; y, tendrá a su cargo, la facultad económica coactiva para hacer la recaudación de los impuestos y multas.

Por último, las principales atribuciones de la Oficialía Mayor son: tener a su cargo el manejo de los recursos humanos y materiales de las distintas áreas administrativas para el cumplimiento de sus funciones; tramitar las licencias y autorizaciones competencia del Ayuntamiento; llevar el registro y la capacitación del personal; y, en algunas entidades, tener a su cargo el suministro de los servicios públicos requeridos por la población.

El Municipio requiere para su eficaz desempeño contar con la capacidad económica que le permita subvenir los gastos e inversiones requeridas para cumplir con sus fines. La capacidad económica se concentra en el patrimonio y la hacienda pública municipal, mismas que comúnmente son confundidas por existir entre ambos conceptos una relación de todo a parte.

La hacienda pública se encuentra constituida por los ingresos, los egresos, la deuda pública y el patrimonio municipal. El patrimonio, como parte de la hacienda municipal, es el conjunto de bienes, derechos e inversiones propiedad del Municipio susceptible de una valoración pecuniaria.

En lo que respecta a los ingresos de los Municipios estos pueden provenir de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos y empréstitos, los cuales son establecidos por acuerdo de las legislaturas estatales, a través de las leyes de hacienda correspondientes y se ratifican mediante la aprobación de las leyes de ingresos que cada Municipio les remite anualmente. En la actualidad, los Gobiernos municipales han buscado fortalecer este rubro a efecto de tener los suficientes ingresos propios que le permitan cumplir con sus responsabilidades y no depender de sobremanera de las participaciones que los Gobiernos federal y estatal le otorgan.

La eficacia en los Municipios se manifiesta por el máximo logro de resultados en beneficio de la colectividad a través de los órganos municipales, para lo cual se requiere elegir al mejor elemento humano que deberá desarrollar su trabajo con capacidad, responsabilidad, eficiencia y visión; también se necesita que los Municipios apliquen las modernas técnicas administrativas, como si se tratase de una empresa, buscando satisfacer los requisitos de calidad y eficiencia que caracteriza a estas últimas, pero aplicados al otorgamiento de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades más apremiantes de sus gobernados.

Por lo tanto, esta propuesta de iniciativa que expide la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa, tiene por objeto promover la transformación y el desarrollo de un nuevo federalismo mexicano en todos sus órdenes, bajo la premisa de fortalecer el régimen municipal como espacio de Gobierno y eje central del desarrollo nacional; empero, también, dicha iniciativa está perfilada a generar una nueva cultura de relaciones políticas al interior de los Gobiernos municipales del Estado en su conjunto, partiendo del establecimiento de una mayor participación de los Municipios en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores estadios de desarrollo en la Entidad y particularmente en las regiones a que se encuentran integrados.

En consecuencia, resulta menester adecuar a nuestra realidad social, política y económica, una nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa que regule el funcionamiento político, administrativo y financiero de los Municipios, con el propósito de contar oportunamente con los instrumentos legales aplicables al desempeño de sus facultades y atribuciones inherentes a su competencia.

Con el propósito de justificar ante este H. Congreso la necesidad de una nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa que abrogue la

vigente Ley de Gobierno Municipal, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto de fecha 31 de octubre de 2001, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 716 de fecha 21 de noviembre de 2001, los suscritos consideramos importante referirnos y describir los alcances y términos de la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa.

Esta iniciativa consta de ocho Títulos, mismos que varios de ellos engloban una serie de preceptos que recogen lineamientos enmarcados con la presente iniciativa de reforma y adición a la Constitución Local, misma que va más allá al establecer materias que hasta ahora no estaban reguladas en el marco de la Ley, por lo tanto sin menoscabo de la autonomía municipal y respetando las garantías constitucionales que deben regir en una cultura de legalidad, a continuación realizamos una descripción de los contenidos de la Ley, que contempla todos y cada uno de sus títulos:

I. Título Primero: Del Régimen Municipal:

Este título cuenta con los capítulos referentes a disposiciones generales, de la organización territorial y administrativa del Municipio, así como el de la Población del Municipio, encontrando en capítulo III, una sección referente a los deberes y derechos de la población y, otra referente a los pueblos indígenas y el manto protector del Municipio en ese sentido, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones normativas; asimismo, encontramos un capítulo referente a la participación ciudadana en el ámbito municipal, en el que se engloba la obligación del Ayuntamiento y el derecho de la ciudadanía de ser partícipe activo en los asuntos de interés de la comunidad, instituyéndose mecanismos de consulta popular como plebiscito, el referéndum y la consulta ciudadana.

El capítulo de disposiciones generales define al Ayuntamiento como el real ámbito de Gobierno, dejando de ser sólo la instancia administrativa de antaño,

reconociendo que el Ayuntamiento es el primer contacto que toda persona tiene con la autoridad, es decir, con su Gobierno municipal, para satisfacer las necesidades más próximas de la comunidad, es por eso que desde ahora el Ayuntamiento no será más sólo una resalta que el Municipio Libre es un orden constitucional de Gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio, enunciando los elementos que lo conforman: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.

Asimismo, se introduce un artículo referente al uso de la papelería oficial del Ayuntamiento, cuya fórmula mínima será el de introducir el escudo municipal; en ese orden de ideas, se determina que las características y el uso del escudo municipal deberá ser reglamentado por el Ayuntamiento.

En el capítulo segundo, se enuncian los Municipios que integran el Estado de Sinaloa y se establece que la extensión territorial de los mismos comprenderá la superficie y límites reconocidos hasta ahora para cada uno de ellos, en clara consonancia con lo estipulado constitucionalmente; además, se desarrolla el procedimiento relativo a la facultad del Ayuntamiento para crear o suprimir comisarías y delegaciones, el cual establece claramente sus diversas etapas y los requisitos que, una vez cumplimentados, hagan viable la creación o, en su caso, supresión de la sindicatura o comisaría.

En el capítulo relativo a los derechos y deberes de la población del Municipio, se establecen, las calidades que adquiere la población del Municipio, siendo éstas las de habitantes y ciudadanos, estableciéndose para los primeros el catálogo de obligaciones que deben cumplir y, para los segundos, los derechos que los diferencian del *status* de habitante en un Municipio sinaloense; asimismo, se mantiene la previsión de la vecindad, para los efectos legales que prevé esta Ley y el orden jurídico estatal.

El capítulo IV se destina a los pueblos indígenas, la introducción de este capítulo se debe a la importancia del tema para nuestro Estado, toda vez que contamos con Municipios con presencia indígena importante que requieren atención a sus demandas desde la primera instancia de Gobierno, para ésto, se establece la obligación a cargo del Ayuntamiento de promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, mediante la expedición de normas de carácter general con apego a la normatividad existente a nivel estatal y federal.

Asimismo, se establecen obligaciones a cargo del Ayuntamiento en materias específicas como los derechos humanos, educación, salud, nutrición, vivienda. Así también este capítulo prevé que los Ayuntamientos con comunidades indígenas, designarán a representantes indígenas ante los Cabildos.

La participación ciudadana en los Municipios es natural a su desarrollo como orden de Gobierno; quizá en ningún otro orden como en el municipal se justifica más la participación ciudadana en la toma de decisiones comunes. Lo anterior nos lleva a considerar que el pueblo de un Municipio puede ejercer derechos de consulta popular ante su ayuntamiento o invalidación de las leyes y ordenanzas municipales en los términos que establezcan las Leyes estatales o municipales.

En razón de ello, en cuanto al capítulo quinto, referido a la participación ciudadana, se prevé que los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para lo cual se instituirán una serie de instrumentos que permiten la participación activa de la ciudadanía en los temas de interés de la comunidad; así, hacen acto de presencia el plebiscito, referéndum, y la consulta ciudadana, como instrumentos de participación ciudadana, remitiendo a la ley de la materia, sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento determine establecer algún otro medio por el cual pueda conocer de buena fuente, la opinión de la ciudadanía respecto de temas de interés público.

En ese tenor, hemos considerado que el ejercicio de la autonomía municipal debe estar sujeto a determinados controles, en esta iniciativa de Ley, se considera necesario que dichos controles sean otorgados a la ciudadanía, en lugar de cualquier otro ente de Gobierno, debido a esa situación se establecen instrumentos básicos de participación ciudadana, para que funcionen como contrapeso, en conjunción con el desarrollo de la pluralidad en los espacios de elección popular, a la función del Gobierno municipal.

II. Título Segundo: Del Gobierno Municipal:

La estructura de este título contiene un capítulo primero referido a la integración del Ayuntamiento; un segundo relativo a la instalación del mismo; una adición como capítulo tercero referido a la entrega-recepción de la administración pública municipal; un capítulo cuarto sobre el funcionamiento del Ayuntamiento; un capítulo quinto de las atribuciones del Ayuntamiento y se concentran, en el capítulo sexto, las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, estableciendo secciones para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico; por último, se incluye un capítulo séptimo en torno a las comisiones del Ayuntamiento.

En el capítulo primero, hemos estimado la nueva catalogación del Ayuntamiento, considerándolo como máximo órgano colegiado deliberante, cuyos integrantes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, mediante elecciones basadas en el sistema de mayoría relativa y en el caso de los Regidores, también por el principio de representación proporcional y en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, obteniendo con esto el carácter de representantes populares y gozando, los regidores propietarios, de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones; asimismo, se establece una definición de lo que se considera como Regidor Propietario.

Desde ahora, para ser miembro del Ayuntamiento deberán reunirse los requisitos establecidos por la Constitución Política Local y por la legislación electoral, previéndose la figura de la reelección para un período inmediato del Presidente Municipal, Síndico y Regidor del Ayuntamiento, ni las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.

Finalmente, dentro del articulado del presente capítulo, se establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal.

Para lo anterior, el Ayuntamiento deberá tener en cuenta que no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos.

En cuanto al capítulo III de instalación, se establece el procedimiento a que deberá sujetarse el Ayuntamiento en funciones para la preparación y desarrollo de la sesión de instalación, donde el Ayuntamiento electo rendirá la protesta legal para la debida asunción de funciones, teniendo en cuenta que no podrá considerarse legalmente instalado el Ayuntamiento, si no concurren el Presidente Municipal y el número sus integrantes requerido, caso en el que procederá llamar a los suplentes.

Por otra parte el Ayuntamiento entrante, en su primera sesión de su período constitucional, que se celebrará inmediatamente después de terminada la sesión de instalación, procederá a nombrar a los funcionarios de la administración pública municipal y conformará las comisiones de trabajo señaladas en la presente Ley, a

fin de cumplir con la buena marcha de los servicios y funciones que debe desarrollar el Gobierno municipal. Asimismo, se hace referencia a que una vez instalado el Ayuntamiento deberá comunicarse tal acto a los Poderes del Estado y de la Federación.

Es de resaltar la presencia de un capítulo para reglamentar la entrega-recepción de la administración pública municipal, donde se relata el proceso a seguir para realizar la entrega, legal y administrativa, de los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación generada por la administración municipal.

Dicho proceso se inicia mediante la expedición de un acuerdo, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de Gobierno, donde se establezcan las bases con las cuales harán entrega de los asuntos competencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal; asimismo, se conformará una comisión mixta con representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, cuya finalidad consiste en vigilar el proceso de entrega recepción, se establece, además, el procedimiento de integración y el ámbito de facultades que desempeñará.

En el mismo sentido, se prevén las obligaciones que deben cumplir para reunir los elementos mínimos que hagan posible concluir cabalmente con el proceso de entrega-recepción. La unidad responsable de coordinar este proceso, es el Órgano de Control del Ayuntamiento, quien estará facultada para adoptar las medidas pertinentes que se requieran para el cumplimiento del acuerdo.

En el mismo sentido, el proceso de entrega-recepción no termina con la entrega legal y administrativa, sino que va más allá, estableciéndose la obligación al Ayuntamiento de realizar, un análisis del expediente integrado y un dictamen sobre el mismo, en un plazo de quince días hábiles siguientes, el cual se someterá al

conocimiento y consideración del Ayuntamiento, que se faculta para solicitar la información pertinente a quien haya tenido el carácter de servidor público y que se encuentre vinculado con la administración pública saliente, quienes están obligados a comparecer, a proporcionar y atender las observaciones consecuentes; finalmente, el Ayuntamiento emitirá un acuerdo en relación con el documento de entrega-recepción, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

Todo este proceso de revisión, análisis y emisión del acuerdo, no deberá exceder de noventa días, con el objeto de hacerlo concurrente al término en que debe presentarse la glosa de la cuenta pública municipal del Ayuntamiento saliente.

En cuanto al capítulo relativo al funcionamiento del Ayuntamiento, resaltan una serie de preceptos, como el considerar las sesiones solemnes dentro de la clasificación del tipo de sesiones que puede celebrar el Ayuntamiento, dejando claro que las sesiones son esencialmente públicas y con excepción de aquellas que el mismo determine, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para celebrarlas.

Asimismo, se deja claro que la citación para una sesión deberá ser por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse tratándose de sesiones ordinarias debiendo contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión.

En caso que un miembro del Ayuntamiento no hubiese sido citado a sesión en la forma prevista por esta Ley, podrá pedir que se vuelva a deliberar en su presencia el o los acuerdos tomados en su ausencia; sin embargo, se procederá a sancionar conforme al Reglamento Interior, a todo integrante del Ayuntamiento que no

justifique su ausencia a una sesión, siempre y cuando haya sido citado legalmente.

El capítulo relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos se reorienta para clasificar las competencias y funciones del mismo en cinco grandes rubros: Legislativo y Reglamentario, Político, Administrativo, Financiero y de Policía.

En cuanto al ámbito Legislativo y Reglamentario, se destaca la previsión de asegurar la participación ciudadana y vecinal para la expedición del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

Asimismo, el Ayuntamiento puede expedir reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, en el ámbito de sus competencias. También está facultado para regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

En el ámbito Político, es importante mencionar que la presente iniciativa, en materia de elaboración y operación del Plan Municipal de Desarrollo, fortalece la orientación para que el Ayuntamiento lo formule sobre la base de objetivos comunes que respondan a las exigencias de la población municipal; asimismo, el Ayuntamiento deberá aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal; sin embargo, puede acordar, por mayoría calificada, que el Presidente Municipal celebre sin su autorización previa, determinados convenios y contratos, según la naturaleza y el monto que el propio Ayuntamiento le autorice.

En el ámbito Administrativo se amplían en gran medida las facultades, ahora el Ayuntamiento podrá formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de

desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en su ámbito territorial y de competencias; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, entre otras.

En el ámbito financiero, la principal novedad estriba en que el Ayuntamiento está facultado para proponer al Congreso del Estado, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, los ingresos adicionales o excedentes que perciba el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal sólo deberá informarlos al Congreso del Estado.

En cuanto al capítulo sexto, relativo a las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, la sección primera está destinada al Presidente Municipal, donde debemos destacar que se precisa su competencia en relación con los nombramientos del Secretario, Tesorero, y Oficial Mayor, siendo la facultad de nombramiento exclusiva del Ayuntamiento, dejando al Presidente la facultad de proponer, como una forma más de fortalecer al órgano colegiado, en franco contrapeso de las decisiones unipersonales practicadas hasta ahora.

La segunda sección contiene el ámbito de facultades y obligaciones de los Regidores, dándole un nuevo matiz a fin de que, a través de ellos pueda fortalecerse el órgano colegiado, dejando de lado el papel protagónico de ciertos miembros del Ayuntamiento en detrimento del resto; así, desde el primer artículo se pretende dar un nuevo enfoque al papel del Regidor en el Ayuntamiento, estableciendo al efecto que los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración del Gobierno Municipal, tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercitarse como cuerpo colegiado en comisiones de

Regidores, por lo que deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales y públicos en general.

En la sección tercera, relativo al Síndico, se homologan algunas atribuciones concedidas a los integrantes del Ayuntamiento, por ser él uno de ellos, asimismo se realiza una separación entre las atribuciones y las obligaciones del Síndico, a fin de manejar mayor precisión en la identificación de unas y otras; en materia de fiscalización, tendrá a su cargo la función de vigilancia, evaluación y revisión del desempeño del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos.

El Síndico Procurador se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, se da vida a un capítulo séptimo referido a las comisiones del Ayuntamiento, pretendiendo dar los elementos mínimos para que el órgano colegiado pueda desempeñar óptimamente sus funciones, estableciendo al efecto el objeto de las mismas y su forma de integración, así como los requisitos necesarios para dispensar o remover del cargo a quien integre alguna comisión, imponiendo la obligación al Ayuntamiento de establecer, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y; de educación, cultura, recreación y deporte.

III. Título Tercero: De la Administración Pública Municipal:

Este título mantiene un capítulo primero relativo a la organización administrativa del Ayuntamiento; un capítulo segundo, de la administración pública, formado por seis secciones que prevén el ámbito de facultades de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Policía Municipal, del Sistema Administrativo Interno

de Control y Evaluación Gubernamental, de los Síndicos Municipales, Comisarios y conteniendo además, un capítulo tercero destinado a la administración Pública Paramunicipal.

Entrando en materia con el presente título, el capítulo primero referente a la organización administrativa, contiene las adaptaciones a la reforma constitucional, estipulando entre su articulado la inclusión del Titular de la Policía Municipal y Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental como parte de dicha organización, aunado a Secretaría y Tesorería Municipal.

Asimismo, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

El capítulo segundo, relativo a la administración pública, como se señaló en la explicación del título se dividió en seis secciones las cuales comprenden:

Respecto de la Secretaría del Ayuntamiento se delimita el carácter del titular de la dependencia y los requisitos para ocupar dicha titularidad; asimismo, se establecen las obligaciones del Secretario, debiendo atender todas y cada una de ellas con la diligencia que el caso ocupa.

Respecto de la Tesorería Municipal, se definen sus funciones y se establecen los requisitos para ser titular de la dependencia, en este último rubro, goza de singularidad que deba ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas, esto por la naturaleza de las funciones que desempeña; asimismo, se delimita su ámbito de competencias, estableciéndose al efecto un artículo con obligaciones y otro para facultades.

Respecto de la Jefatura de Policía Preventiva, su ámbito de facultades estará determinado por las previsiones de la Constitución Política Local y las leyes y reglamentos de la materia.

Por otra parte, se crea el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, encargado de examinar, verificar y comprobar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, así como el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; la finalidad del sistema radica en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, para lo cual se deja a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será nombrado por el Cabildo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En la sección quinta relativa a los Síndicos Municipales, estos tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Sindicatura respectiva. Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, conforme a las Leyes de participación ciudadana y en materia electoral, al iniciar éstos sus funciones.

Por otra parte, la sección referente a los Comisarios nos presenta que, en la designación de los mismos, serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, conforme a las Leyes de participación ciudadana y en materia electoral.

Respecto al capítulo tercero, de la administración pública paramunicipal, la presente Ley establece los elementos de tal administración y realiza una definición sobre cada uno de ellos, siendo en tal sentido los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales; acto seguido establece como facultad de los Ayuntamientos la creación de organismos descentralizados y la autorización de empresas de

participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos.

Cabe destacar que en el presente capítulo se deja claro el papel que deberá desempeñar el Ayuntamiento en relación con los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, con el fin de no dejar dudas sobre el funcionamiento de los mismos, para ello se establecen una serie de medidas y facultades que permitan al propio Ayuntamiento, vigilar el manejo adecuado de los recursos que administran y el desempeño eficaz de su objeto; en estricto apego a las necesidades y al acuerdo de su creación.

IV. Título Cuarto: De la Planeación, Programación, Presupuestación, Ejercicio del Gasto y Contabilidad Gubernamental Municipal.

En el presente título se engloban una serie de funciones municipales claves para el buen funcionamiento del Ayuntamiento; así, se introducen novedades como un capítulo primero sobre el Plan Municipal de Desarrollo, un segundo sobre la Programación del Gasto y un quinto sobre Contabilidad Gubernamental del Municipio; en esa tesitura, se reorganiza y amplía el contenido del proyecto para agrupar un capítulo tercero acerca del Presupuesto de Egresos y un capítulo cuarto sobre el Ejercicio del Gasto.

El caso del capítulo primero, relativo al Plan Municipal de Desarrollo, se ubica con la finalidad de establecer las normas y principios básicos conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal.

El capítulo segundo, de la Programación del Gasto, se establece para el cumplimiento de los objetivos de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo y tiene como objetivo la anualización, en términos de objetivos y metas

de dicho Plan y sus programas, de las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas.

En cuanto al capítulo tercero, referido al Presupuesto de Egresos, éste se contempla como aquel que comprende el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y estará referido a los programas, actividades, obras, servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como en las Sindicaturas y Comisarías.

En el mismo capítulo, se establece el procedimiento para la elaboración del Presupuesto de Egresos, dejando la responsabilidad a la Tesorería Municipal, encargada además, de proyectar y calcular los ingresos, debiendo coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de que elaboren su anteproyecto respectivo con base en los lineamientos generales establecidos y a los techos financieros que se determinen.

Cabe resaltar la bondad de la presente iniciativa de Ley al incluir en el proceso de presupuestación una participación directa de los Síndicos y Comisarios, estableciendo para el caso que cada Síndico y Comisario será responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a Tesorería Municipal para su incorporación en un capítulo especial al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

El capítulo cuarto, contiene el Ejercicio del Gasto, el cual comprende el manejo y aplicación de los recursos que realizan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados, se responsabiliza a

los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal del manejo de los recursos asignados a los programas, así como del avance en la ejecución de los mismos, para lo cual deberán atenerse al calendario financiero y de metas que al efecto se elabore, que los pagos no impliquen cumplimiento de obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriben y que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores.

El capítulo quinto se encuentra destinado a la contabilidad municipal. La finalidad del mismo consiste en dejar claros los fines y procedimientos para llevar la contabilidad del Ayuntamiento, debiendo responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

La dependencia encargada de llevar la contabilidad del Ayuntamiento será Tesorería Municipal, quien tendrá competencia para realizar el diseño e instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de la administración pública municipal y paramunicipal, debiendo contemplar en sus programas los siguientes rubros: balance general, estado de resultados, balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de fondos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, estado de avances, situación de la deuda pública, relación de inversiones en infraestructura, estado consolidado de la contabilidad de las entidades y dictamen trimestral de la auditoría externa que acuerde el Ayuntamiento.

V. Título Quinto: Del Patrimonio Municipal.

El presente título consta de siete capítulos, los cuales comprenden: el capítulo primero del patrimonio municipal; el segundo, de la hacienda municipal; el tercero, de la deuda pública municipal; el cuarto presenta como denominación de los bienes de dominio público y privado de los Municipios; el quinto, es una novedad acerca de

las concesiones sobre los bienes de dominio público, el sexto es una innovación acerca de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles y el séptimo de la Autogeneración de Recursos.

El capítulo primero previene sobre el contenido del patrimonio municipal y sus disposiciones generales al respecto, mismas que deberán ser observadas por el propio Ayuntamiento.

El capítulo segundo faculta al Ayuntamiento para administrar libremente su hacienda, asimismo, establece el contenido de su Ley de Ingresos, mismos que se conformarán por los ingresos ordinarios que constituirán la hacienda municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate y tendrán un período de vigencia del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre. Asimismo, deberá someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos.

El capítulo tercero establece el contenido de la deuda pública municipal y el procedimiento que deberá seguir el Ayuntamiento para la contratación de créditos que el propio Ayuntamiento considere necesarios, situación en la que el Congreso del Estado sigue manteniendo el derecho de autorizar los montos de endeudamiento de los Municipios.

El capítulo cuarto, sobre los bienes de dominio público y privado de los Municipios, contiene uno de los aspectos torales de la reforma, al establecer entre sus previsiones, la facultad del Ayuntamiento para desincorporar bienes inmuebles de dominio público del Municipio, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin requerir la autorización del Congreso del Estado, bajo los supuestos de que por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los mismos requisitos previstos hasta ahora, salvo

el mencionado en el presente párrafo.

Dentro del presente capítulo encontramos una clasificación de los bienes de dominio público del Municipio, encontrando a su vez una subdivisión en bienes de uso común e inmuebles destinados a un servicio público, entre otros; asimismo se establecen como características de los bienes de dominio público el ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Adicionalmente se obliga a los jueces a comunicar al Ayuntamiento, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio, esto por razones de interés público; asimismo, cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

El capítulo quinto, de las concesiones sobre bienes de dominio público determina que los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el documento que contenga la concesión.

En tanto, el capítulo sexto se presenta como novedad para la iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal, su contenido se refiere a los procedimientos de adquisición, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios de bienes inmuebles y la finalidad del mismo radica en regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la

prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los Ayuntamientos, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

La administración pública realizará los pedidos y contratos mediante: licitación pública; invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimientos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Hemos de destacar que el Órgano Interno de Control estará facultado para revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como la calidad, cantidad, precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones mencionadas; asimismo, las personas interesadas podrán inconformarse ante la citada dependencia por cualquier acto del procedimiento de contratación contrario a lo dispuesto legalmente, estableciéndose la apertura de un procedimiento para el caso concreto que será investigado y resuelto por el Órgano Interno de Control.

El capítulo sexto es el relativo a la Autogeneración de Recursos y en dicho capítulo se establece que los Ayuntamientos podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan.

VI. Título Sexto: De los Servicios Públicos Municipales.

El presente título tiene la finalidad de regular los servicios públicos competencia del Municipio para ello, se introducen capítulos que comprenden: el primero, disposiciones generales; el segundo, de las concesiones para la prestación de los servicios públicos; el tercero, de la coordinación, asociación y concertación para la prestación de los servicios públicos; el cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para

la prestación de los servicios públicos; el quinto, de los servicios públicos, mismo que a su vez se divide en siete secciones que son: primera, alumbrado; el sexto denominado de la Coordinación y Asociación para el Ejercicio de las Funciones y Prestación de los Servicios Públicos Municipales

El primer capítulo, sobre disposiciones generales, determina los servicios públicos que comprende esta Ley, mismos que se constituyen por: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros; en el caso de las funciones de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes correspondientes.

Se establecen las formas en que el Ayuntamiento prestará los servicios, ya sea de manera directa, a través de organismos públicos descentralizados.

En cuanto al capítulo segundo, cuyo tema son las concesiones para la prestación de los servicios públicos, se define que mediante el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, decidirán la conveniencia de prestar determinado servicio público a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, para lo cual iniciarán un proceso cuyo primer paso es lanzar la convocatoria respectiva.

Por otra parte, se establecen las obligaciones a cargo del concesionario y los derechos del Ayuntamiento, entre ellas, la de revocar, bajo algunos supuestos la concesión otorgada al particular, para lo cual deberá iniciar un procedimiento que culmine con tal decisión, garantizando el derecho de audiencia al particular.

En relación con el capítulo tercero, referido a la coordinación, asociación y

concertación para la prestación de los servicios públicos, se establecen las bases para que el Ayuntamiento preste los servicios públicos de su competencia en forma coordinada y asociada con otro u otros Ayuntamientos, ya sea del mismo Estado o de otro u otros Estados, o con el Gobierno del Estado, a fin de establecer reglas claras sobre el proceso a seguir para llegar a la firma de convenios de este tipo.

El capítulo cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para la prestación de servicios, establece los supuestos para fijar las tarifas y cuotas en caso de que se preste el servicio a través de una dependencia, un organismo descentralizado, una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de una concesión, debiendo fijar además, los horarios de prestación de dichos servicios públicos.

El presente título, el capítulo quinto, de los Servicios Públicos, establece, a través de sus siete secciones, las condiciones generales en que se prestarán los servicios de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

El capítulo sexto, de la Coordinación y Asociación para el Ejercicio de las Funciones y Prestación de los Servicios Públicos Municipales, refiero que los Municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más Municipios del propio Estado o de otras Entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.

Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren de la aprobación por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras Entidades Federativas, requieren de la aprobación por mayoría calificada, así como la aprobación del Congreso del Estado.

VII. Título Séptimo: De la Desaparición y Suspensión de Ayuntamientos y de la Facultad Reglamentaria.

El presente título se conforma de cuatro capítulos, el primero referido a la desaparición y suspensión de Ayuntamientos, el segundo, a la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento en el Estado, el tercero a la facultad reglamentaria y el cuarto a la Resolución de Conflictos.

El capítulo primero, de la desaparición o suspensión de Ayuntamientos, contiene el procedimiento mediante el cual el Congreso del Estado procederá a declarar tal desaparición o suspensión, siempre que se actualicen los supuestos previstos como causales de tal situación; dichas causales se componen por: el hecho de existir falta absoluta o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el de que se suscite entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad un conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones y; cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Continuando con los procedimientos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos, éstos podrán ser iniciados por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo.

Por otra parte, el capítulo de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, obliga al Congreso a observar, en lo conducente, el procedimiento establecido por la misma Ley para la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, enumerando en primer término, las causales por las

que procederá realizar tal suspensión o revocación del mandato y, posteriormente, prevé las consecuencias que originaría una situación de este tipo.

El capítulo tercero, cuyo contenido radica en la facultad del Ayuntamiento para expedir el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes en materia municipal; se establece además, el derecho de iniciativa del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y ciudadanos que residan en el Municipio sobre dichas disposiciones, así como el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para realizar cualquier aprobación, reforma, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos referidos.

El capítulo cuarto relativo a la Resolución de Conflictos, establecer las reglas de resolución de conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios de coordinación o asociación a que se refiere la presente Ley.

El encargado de conocer y resolver sobre dichos conflictos es el Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

VIII. Título Octavo: De las Sanciones y de los Recursos.

Consta de dos capítulos, el primero de las Sanciones en él se definen las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, consistiendo éstas en amonestación con apercibimiento, multa, arresto hasta por 36 horas, clausura temporal o permanente, parcial o total y las demás que señalen las leyes. Es necesario precisar que en la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado, oportunidad para

que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, debiendo observar las formalidades y procedimientos previstos en las leyes y reglamentos respectivos; así como fundar y motivar, en todo momento, su sanción.

El segundo capítulo de los Actos y Recursos Administrativos prevé sección primera disposiciones generales; sección segunda del Procedimiento Administrativo; sección tercera de las Visitas de Inspección, sección cuarta de las Medidas de Seguridad y sección quinta del Recurso de Inconformidad.

La primera sección de disposiciones generales, tiene el objeto de establecer las prevenciones generales aplicables al procedimiento administrativo, se establece su definición y el ámbito de su aplicación en relación con los actos de la administración pública municipal.

La sección segunda prevé el procedimiento administrativo, estableciendo las formas de iniciarlo, las formalidades que deben observar en sus actuaciones y las resoluciones que den fin al procedimiento, mismas que deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las leyes.

La sección tercera de las Visitas de Inspección, como facultad de las unidades administrativas en cumplimiento de las facultades para verificar el estricto cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias. Se establecen los tipos de inspección y las formalidades para realizarlas, así como los derechos y obligaciones de los particulares en el desarrollo de las mismas, dejando claro que las visitas previstas en la presente Ley no atenderán materias de carácter fiscal, financiero o de responsabilidades de servidores públicos, caso en el cual se atenderá a la normatividad respectiva.

La sección cuarta de las Medidas de Seguridad, que son consideradas como las

disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad; son de carácter coactivo, de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado y dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Por último, la sección quinta que regula el recurso de inconformidad, considerado como la instancia para los afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas de que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo que causa perjuicio. En él se previene acerca del término y la instancia ante la que se interpone el recurso y las formalidades a cumplimentar en el desarrollo del mismo; en el mismo sentido, se prevén los efectos que producen su interposición y las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso.

Así pues, la iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa que los suscritos presentamos para su aprobación ante este H. Congreso recoge premisas fundamentales en materia municipal y busca como finalidad sentar las bases para continuar con el fortalecimiento de la institución municipal que ha sido reclamo histórico de todos los mexicanos y particularmente de la sociedad sinaloense.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO:_____

ARTÍCULO ÚNICO: Se APRUEBA la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

**TÍTULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN MUNICIPAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título V de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general; y tiene por objeto, regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la administración pública de los Ayuntamientos.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un Gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, así como de la

Legislación Electoral del Estado.

Artículo 4. El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la Cabecera del Municipio que gobierne, y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.

Artículo 5. Los Ayuntamientos son parte de la administración pública del Estado de Sinaloa y un nivel de Gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre el Gobernador y los Ayuntamientos.

Artículo 6. Con el propósito de desarrollar un buen Gobierno, el Ayuntamiento deberá:

I. Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral y sustentable, mismos que serán compatibles con los Planes, Estatal y Nacional de Desarrollo;

II. Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos de su competencia, para lo cual podrá coordinarse con otros Ayuntamientos y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

III. Administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas administraciones públicas paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados;

IV. Participar en la prestación del servicio público de educación, en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, la moral y el orden público;

VI. Promover y fomentar la participación ciudadana, así como el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes; y

VII. Vigilar que las personas que habitan en el Municipio, en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Asuntos públicos.** Los relacionados con el interés general, la administración de recursos públicos, así como las garantías y mecanismos de realización de los derechos humanos, en el ámbito de competencia de los Ayuntamientos;

II. **Balance Presupuestario.** La diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. **Balance Presupuestario de Recursos Disponibles.** La diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. **Cabildo.** El máximo órgano deliberativo de cada Ayuntamiento;

V. **Congreso.** El Congreso del Estado de Sinaloa;

VI. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VIII. **Coordinación.** Acciones implementadas por los Servidores Públicos del Ayuntamiento, de manera conjunta con autoridades federales o del Gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normatividad vigente;

IX. **Entes Públicos.** Los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

X. **Entidad.** El Estado de Sinaloa;

XI. **Gasto Corriente.** Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XII. **Ingresos de Libre Disposición.** Los ingresos locales o participaciones federales, recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIII. **Ingresos Excedentes.** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen

en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XIV. **Habitante.** La persona que reside en la Entidad;

XV. **Ingresos de Aplicación Automática.** Los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran los Ayuntamientos;

XVI. **Ley Electoral.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;

XVII. **Ley de Medios de Impugnación.** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa;

XVIII. **Municipio.** El órgano político administrativo de cada Ayuntamiento del Estado de Sinaloa;

XIX. **Percepciones Extraordinarias.** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias, y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo, para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XX. **Presidente Municipal.** Titular del Ayuntamiento;

XXI. Programa de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento. El que es elaborado por el Ayuntamiento con opinión del Cabildo, de conformidad a lo establecido por la Constitución Local;

XXII. Regidor. Los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento;

XXIII. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa;

XXIV. Servicio Público. La actividad que realizan los Ayuntamientos por conducto de su titular en forma regular y permanente;

XXV. Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano. Herramienta digital basada en un sistema de información, con referencia geográfica, mediante el cual se concentrará la información referente a la planeación y el desarrollo urbano, así como las políticas de orden ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción;

XXVI. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos recibidos de la Federación que estén destinados a un fin específico tales como las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destinos específicos que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVII. Unidad Administrativa. Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su Reglamento y manuales administrativos; y

XXVIII. **Vecino.** Persona que reside en la Entidad por más de seis meses.

Artículo 8. Las autoridades de los Ayuntamientos se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y del propio Municipio, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros Municipios de la Entidad. Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 9. Los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su Reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Cabildos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y demás integrantes de la administración pública de los Ayuntamientos, se sujetarán a los principios de buena administración, buen Gobierno y Gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello, adoptarán instrumentos de Gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás Leyes aplicables.

Artículo 11. El Ayuntamiento deberá imprimir y usar en la papelería oficial, por lo menos, su escudo, debiendo corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo segundo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Artículo 12. Cada Ayuntamiento tendrá su propio escudo, cuyas características y usos se determinarán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento. La utilización del

escudo por los particulares deberá realizarse previo permiso; para tal efecto, deberá llevarse el libro de registros correspondiente.

Capítulo II

De la Organización Territorial y Administrativa del Municipio

Artículo 13. El Estado de Sinaloa tiene 18 Municipios, con las siguientes denominaciones: Ahome, Choix, El Fuerte, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Sinaloa de Leyva, Guasave, Salvador Alvarado, Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, El Rosario y Escuinapa.

Artículo 14. En términos de lo establecido en la Constitución Local, los Municipios, denominación y límites territoriales que prevea la Ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a las comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de sindicaturas, comisarías, colonias y comunidades indígenas; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de sindicaturas, comisarías, colonias, unidades habitacionales, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la Entidad.

Artículo 15. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de los Ayuntamientos tendrá por objeto:

I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus sindicaturas, comisarías, colonias y comunidades indígenas existentes entre los Municipios;

II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la Entidad;

III. La integración territorial y la cohesión social;

IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de Gobierno;

V. El incremento de la eficacia gubernativa;

VI. La mayor participación social; y

VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.

Artículo 16. El territorio de los Municipios podrá subdividirse para los siguientes fines:

I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente Ley;

II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las sindicaturas, comisarías, colonias, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y

III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las Leyes.

Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en los Municipios.

Artículo 17. Mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el

Ayuntamiento declarará la creación o supresión de sindicaturas y comisarías comprendidas dentro de su territorio. Para el caso de la creación de sindicaturas y comisarías, deberá agotar previamente los siguientes requisitos:

I. Lo soliciten por escrito, por lo menos una décima parte de los ciudadanos debidamente inscritos con base en el listado nominal del Registro Nacional de Electores, correspondientes a la jurisdicción territorial en el que se pretenda erigir la nueva comisaría o sindicatura. El escrito de referencia deberá contener los siguientes datos de cada ciudadano peticionario: nombre completo, firma, domicilio y número de la clave de elector, de sección y de localidad; así como el conjunto de consideraciones y motivaciones, y demás elementos probatorios que a su juicio estimen pertinentes;

II. El Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los mecanismos establecidos por la Ley relativa del Estado. Por mayoría calificada, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en la decisión de crear o suprimir sindicaturas y comisarías; y

III. Que la región y el núcleo de población cuente con los recursos naturales y las actividades económicas suficientes que permitan garantizar su desarrollo futuro, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal que se pretenda instituir. Al efecto, la comisión especial, elaborará los estudios geográficos, demográficos, sociales, económicos y de infraestructura administrativa, financiera y de comunicación, a efecto de diagnosticar el potencial económico actual y futuro de la comunidad de que se trate, determinar los límites de la comisaría o sindicatura y los centros de población que quedarán comprendidos dentro de la nueva comisaría o sindicatura, así como la capacidad suficiente para instalar las oficinas públicas

necesarias. Dicho estudio deberá ser considerado al momento en que el Ayuntamiento apruebe o rechace el dictamen correspondiente.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá acordar, de oficio o a petición de parte, la supresión de una o más de sus sindicaturas o comisarías municipales, previa valoración de la conveniencia y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior, señalándose en su caso, la situación de las comunidades que la conformaban.

Artículo 19. El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, la nomenclatura política de los centros de población mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 20. Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de los Ayuntamientos serán resueltas por el Congreso del Estado.

Capítulo III

De la Población del Municipio

Artículo 21. Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 22. Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que presten las autoridades del Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones generales con carácter de bando, respectivas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Ser atendida por las autoridades del Municipio en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realicen las autoridades del Ayuntamiento;

IV. Votar en las elecciones populares;

V. Poder ser votado para los cargos de elección popular;

VI. Participar en los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Constitución Local y la Ley respectiva;

VII. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio;

VIII. Promover ante el Ayuntamiento, Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;
y

IX. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Artículo 23. Las obligaciones de los habitantes del Municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, las Leyes y Reglamentos que de ellas emanen, serán:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

III. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;

IV. Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio, en forma fundada y motivada, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias;

V. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades;

VI. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;

VII. Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio, y del centro de población en que resida;

VIII. Preservar y respetar la fisonomía y arquitectura del Municipio, así como las tradiciones históricas de sus habitantes;

IX. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social;

X. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa;

XI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las Leyes; y

XII. Las demás que determinen la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y las disposiciones administrativas que dicte el

propio Ayuntamiento.

Artículo 24. El ciudadano de un Municipio adquiere la vecindad en el mismo, si reside de manera efectiva durante seis meses en algún lugar de su territorio.

Artículo 25. Se pierde la vecindad de un Municipio por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

Capítulo IV

De las Comunidades Indígenas Residentes

Artículo 26. En los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la del Estado y demás Leyes aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las Leyes de la materia.

Artículo 27. Los Municipios con comunidades indígenas, designarán a representantes indígenas ante los Cabildos. Para nombrar a los representantes ante los Ayuntamientos con comunidades indígenas, se sujetarán a los usos y costumbres; y a lo que establezcan esta Ley y las Leyes de Participación Ciudadana y de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Sinaloa.

Artículo 28. Los Ayuntamientos reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonios propios, a las comunidades

indígenas residentes establecidos en sus Municipios, y, con ello, a sus autoridades y representantes legales y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 29. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas residentes, los Ayuntamientos establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos, tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local, esta Ley y su Ley respectiva.

Artículo 30. Los Ayuntamientos promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de las comunidades indígenas residentes de su Municipio. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 31. Para garantizar el derecho de participación política de las comunidades indígenas, la Ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Entidad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y cuya función sea servir de enlace entre ellos y los Municipios.

Artículo 32. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, los Ayuntamientos deberán consultar a las comunidades indígenas residentes en el Municipio correspondiente, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales, aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 34. Conforme a lo señalado en la Constitución Local, los Ayuntamientos deberán coadyuvar, en lo que a sus funciones y capacidades les permita, en la oficialización de las lenguas indígenas que se hablen en sus Municipios, promoviendo la formación de traductores y el desarrollo de la educación intercultural-bilingüe en todos los niveles.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer niveles de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los sistemas y mecanismos docentes que sean promovidos o estén a cargo de las comunidades indígenas residentes.

Artículo 35. Los Ayuntamientos preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de las comunidades indígenas residentes de su Municipio, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos.

Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Artículo 36. En los términos señalados en la Constitución Local, los Ayuntamientos deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la

Ley en la materia, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas residentes.

Artículo 37. Los Ayuntamientos, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte.

Artículo 38. Los Ayuntamientos, en su correspondiente Municipio, deberán:

I. Promover y coadyuvar con la preservación, el rescate y el desarrollo de las técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina, así como el desarrollo de la investigación científica para su rescate y promoción. En dicha perspectiva, establecerán programas de apoyo a la preservación, cuidado y desarrollo de la fauna, minerales y de las especies vegetales y plantas que se utilizan en las prácticas de la medicina tradicional;

II. Promover y coadyuvar con la prestación de los servicios de salud pública, en el ámbito correspondiente a su competencia, incorporando los servicios de salud que aporten las prácticas y los conocimientos de la medicina tradicional;

III. Promover, apoyar y acompañar, dentro del ámbito de sus competencias, la formación y el desarrollo de centros de salud comunitaria;

IV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, en materia docente, la incorporación de contenidos de la medicina tradicional y sus elementos de la práctica, que sirvan al mejoramiento de la salud pública; y

V. Promover y proteger los conocimientos y prácticas tradicionales que las comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

Artículo 39. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos y acciones, dentro del ámbito de sus competencias, para:

I. Favorecer que las comunidades indígenas residentes puedan proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias y tecnologías, y llevar a cabo a plenitud las festividades que forman parte de sus usos y costumbres y de sus manifestaciones culturales;

II. Promover que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural;

III. Contar con un cronista del Ayuntamiento, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con las autoridades de la Entidad, y cuando así se requiera, con los cronistas de las comunidades indígenas residentes, de los cuales deberá llevar un registro actualizado;

IV. Establecer programas que apoyen a los indígenas para concluir la educación básica, la de nivel medio superior y superior;

V. Facilitar la difusión, a través de sus espacios físicos y electrónicos, del acervo cultural y documentos históricos de las comunidades indígenas residentes;

VI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable en las comunidades indígenas;

VII. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Velar por el respeto a sus derechos humanos; y

IX. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 40. Ninguna autoridad de los Ayuntamientos podrá decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de las comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den, de acuerdo a sus tradiciones.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Ayuntamientos establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Capítulo V

De la Participación Ciudadana de los Ayuntamientos

Artículo 41. El Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para ello instituirá mecanismos de consulta popular como el plebiscito, el referéndum y la consulta ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley de la materia del Estado, a fin de conocer la voluntad de la población respecto de asuntos de interés de la comunidad; asimismo, los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de dichas consultas populares, con fines específicos que atiendan el interés público, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de la materia en el Estado. Los ciudadanos del Municipio en que residan, podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia del mismo y que

le corresponda a éste expedir.

Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuentes las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad.

Artículo 42. Los habitantes del Ayuntamiento, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de Gobierno.

Artículo 43. Los integrantes de los Ayuntamientos garantizarán la participación de los habitantes del Municipio en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la Ley en la materia. Asimismo, garantizarán el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

Artículo 44. Los Ayuntamientos realizarán foros, abrirán espacios de debate y se apoyarán en los instrumentos necesarios como la página web oficial del Ayuntamiento y demás medios necesarios.

Artículo 45. Los Ayuntamientos establecerán una contraloría ciudadana, como un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado, formen una instancia de vigilancia y seguimiento y observación de las actividades del Gobierno de los Ayuntamientos, conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 46. Los integrantes de los Ayuntamientos deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de su Municipio, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la Ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo del Ayuntamiento; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en el Municipio;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes del Ayuntamiento, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la Ley;

IV. Hacer prevalecer la calidad en los trámites y servicios administrativos, y la veracidad de la información y el desarrollo institucional progresivo;

V. Facilitar el acceso de los habitantes del Ayuntamiento a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;

VI. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten las comunidades indígenas residentes en el Municipio;

VII. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública del Ayuntamiento;

VIII. Realizar recorridos vecinales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;

IX. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores, deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;

X. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su Municipio, al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Cabildo lo defina como de suma urgencia;

XI. Proveer de información a los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivos Municipios;

XII. Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la resolución de problemas y temas de interés general en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; y

XIII. Garantizar el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Artículo 47. Es facultad de los Ayuntamientos establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana, el cual fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, mismo que funcionará de acuerdo a lo establecido en la Ley aplicable.

Artículo 48. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones deberán promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la Ley de Participación Ciudadana establece, incluyendo recorridos habitacionales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y condiciones de prestación de servicios públicos, así como del estado en que se encuentren los sitios públicos, obras o instalaciones en que la comunidad tenga interés; entre otros.

Artículo 49. Es obligación de los Ayuntamientos realizar audiencias públicas deliberativas a fin de informar, consultar y rendir cuentas a los habitantes de sus respectivos Municipios sobre la administración de los recursos y la elaboración de políticas públicas.

Artículo 50. Las solicitudes de audiencia pública deliberativa, así como los mecanismos en los que los habitantes del Ayuntamiento podrán participar y las obligaciones y responsabilidades de las autoridades en éstas, se establecerán en la Ley aplicable.

Artículo 51. La participación de los Ayuntamientos en la instancia ciudadana de coordinación prevista en los artículos 3, 9 y 10 de la Constitución Local, se organizará de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 52. El Ayuntamiento, encargado del Gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de

administración y de Gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

Artículo 53. El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Constitución del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Medios de Impugnación y la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional; y en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley, la Ley de Participación Ciudadana y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico Procurador y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la Ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios, de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones.

Artículo 54. Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.

Los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto

público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Capítulo IV del Título Tercero, de esta Ley.

Artículo 55. Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Serán nombrados cada tres años por la autoridad electoral de la Municipalidad que corresponda, a través de consulta popular, conforme a las Leyes de la materia. Gozarán de los permisos o licencias y sólo podrán ser removidos por causas señaladas en el Título VI de la presente Constitución.

Los Síndicos y Comisarios Municipales, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindados en la Sindicatura o Comisaría correspondiente, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

La autoridad electoral, tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana, para la designación de Síndicos y Comisarios de los Ayuntamientos.

Artículo 56. El Ayuntamiento no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso, las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos.

El aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado.

Al elaborar el último Presupuesto de Egresos de su período constitucional, el Ayuntamiento deberá realizar un análisis del monto que perciben por concepto de dieta, para que, en caso de considerar necesario, se lleve a cabo el incremento correspondiente, que tendrá vigencia a partir del siguiente ejercicio presupuestal.

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie al Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores o servidores públicos de confianza de primer nivel del Ayuntamiento, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del trienio de que se trate o dentro del año inmediato anterior.

Artículo 57. Los miembros del Ayuntamiento podrán ser electos para el período inmediato, así como las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.

Artículo 58. El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Para determinar el total de miembros de los Ayuntamientos, se tomará como base el número de habitantes del último instrumento oficial de medición de la población, de acuerdo a lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, siete Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional;

II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, cinco Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional; y

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

Capítulo II

De la Instalación

Artículo 59. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de Regidores, que fungirá como comisión de enlace con el Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo, o en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral correspondiente, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo.

La convocatoria en referencia, deberá hacerse a los integrantes propietarios del Ayuntamiento entrante con una anticipación mínima de quince días naturales o inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, para que éstos concurren a la sesión de instalación, apercibiéndoles que de no presentarse, se procederá conforme lo establece el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 60. El día primero de noviembre del año en que se verifique la elección

ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la Ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 61. La sesión de instalación tiene por objeto:

- I. La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior;
- II. La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante; y
- III. La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

Artículo 62. Los miembros del Ayuntamiento entrante, rendirán protesta ante el Ayuntamiento saliente, en su defecto, ante el Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa y las Leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ..., mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio”.

Artículo 63. El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente el citado Ayuntamiento. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda conforme lo establece el artículo 378 o 392, según sea el caso, de esta Ley.

Artículo 64. De no presentarse los miembros del Ayuntamiento salientes a la sesión a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, o en su defecto a un representante del Congreso del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora señalada, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

Artículo 65. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado y de la Federación.

Artículo 66. El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular de la Policía Municipal; y

II. Aprobar las Comisiones a que se refiere esta Ley.

Artículo 67. El Secretario del Ayuntamiento saliente, tendrá la obligación de levantar el acta de la sesión de instalación del Ayuntamiento y del acto de entrega-recepción referido en los siguientes artículos, en los términos de la presente Ley.

Capítulo III

De la Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Artículo 68. Se entiende por entrega-recepción al proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal. De igual forma, se le dará tratamiento formal legal a todo lo relacionado con las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.) que el Municipio haya generado, contratado, recibido, administrado, validado o resguardado. Para efectos de este artículo, se tomarán las disposiciones que dicta la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones y en la de seguridad de la información publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo de 2014, en el acuerdo que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la estrategia digital nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el manual administrativo de aplicación general en dichas materias.

Las tecnologías de información y comunicaciones comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

Artículo 69. El Ayuntamiento deberá acordar, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de Gobierno, las bases mediante las cuales, los titulares de las secretarías, direcciones y/o dependencias, así como de las entidades paramunicipales de la administración municipal, como los responsables de las sindicaturas y comisarías, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y de Tecnologías de la Información y Comunicación que tengan asignados para el ejercicio de sus

atribuciones legales, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

Asimismo, para vigilar el desarrollo del proceso de entrega-recepción, se nombrará una comisión mixta que estará conformada con igual número de integrantes del Ayuntamiento saliente y del entrante y, funcionará cuando menos desde un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión de instalación del Ayuntamiento electo. Los integrantes del Ayuntamiento entrante que conformarán la citada comisión serán designados por el Presidente Municipal electo y el desempeño de las funciones en la misma será de carácter honorario.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo que establezca las bases del acto de entrega-recepción, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento coordinará las acciones de planeación, organización e integración de la documentación, necesarias para la entrega-recepción, incluyendo las relativas a las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 71. Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados y administrados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros incluyendo los relativos a las tecnologías de la información y comunicación de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72. El Órgano Interno de Control del Ayuntamiento podrá adoptar las medidas pertinentes que se requieran, para dar cumplimiento al acuerdo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, emitiendo sus lineamientos y formatos, mismos que deberán de ser llenados y firmados por el funcionario saliente, enlace del proceso, presidentes tanto como el entrante como el saliente y el Síndico Procurador, e integrará el expediente protocolario, y que será entregado al término

de la ceremonia de instalación.

Artículo 73. Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los presidentes, saliente y entrante, de todos los bienes, fondos, valores, firmas electrónicas y claves de acceso a portales gubernamentales, relacionando claves y contraseñas de programas y portales de internet incluyendo los dominios tecnológicos propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, tanto de manera física como digitalizada, que haya sido generada en la administración municipal.

Los enlaces responsables de dar cumplimiento a las Leyes de transparencia y acceso a la información, deberán elaborar un estado de avance municipal, mencionando las áreas de oportunidad, de opacidad y líneas inmediatas de acción, a fin de evitar contingencias y sanciones por falta de cumplimiento.

Artículo 74. Los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, por lo menos:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. Los estados financieros contables correspondientes a la última cuenta pública de su gestión que comprenderá el Estado de Situación Financiera, Estado de Actividades, Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado Analítico del Activo, Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo y Notas a los Estados Financieros, así como los indicadores de Postura Fiscal que de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del Acuerdo por el que se armoniza

la estructura de las Cuentas Públicas, se deben presentar en la Cuenta Pública Anual;

III. La documentación relativa al estado que guarda la fiscalización a las cuentas públicas municipales; la que incluirá las observaciones pendientes de solventar, requerimientos o apercibimientos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, así como la Auditoría Superior de la Federación, incluyendo los dictámenes de despachos contables y evaluaciones al desempeño;

IV. Infraestructura de las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el hardware, software, redes e instalaciones requeridas para desarrollar, probar, proveer, monitorear, controlar y soportar los servicios digitales municipales, correos electrónicos institucionales, así como seguridad de la información, que tiene por objeto preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma;

V. La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro;

VI. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso, así como la documentación relativa a la misma;

VII. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como de los informes y comprobantes de los mismos, presentados ante organismos fiscalizadores;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con

otros Municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados o ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIII. Relación de los asuntos en trámite ante autoridades judiciales y administrativas pendientes de resolver, con la descripción clara de su situación procesal, así como la especificación de sus probables consecuencias;

XIV. Un informe sobre la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, expresando alcances y deficiencias que se hubieren observado en la administración y las medidas que podrían aplicarse para subsanarlas; y

XV. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

Artículo 75. Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, plural, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas que tengan o hayan tenido el carácter de

servidores públicos y que de alguna manera se encuentren vinculados con la administración pública saliente, a efecto de solicitarles cualquier información o documentación. Tales personas estarán obligadas tanto a comparecer, como a proporcionar y atender las observaciones consecuentes.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de comparecencia que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El procedimiento descrito en el presente artículo, no podrá exceder de los noventa días fijados para la entrega de la glosa del Ayuntamiento saliente.

Simultáneamente a la emisión de dicho acuerdo, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado y éste a su vez a la Autoría Superior del Estado, a efecto de que sirva de apoyo para la revisión de las glosas municipales.

Capítulo IV

Del Funcionamiento del Ayuntamiento

Artículo 76. Los miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día primero de noviembre del año que corresponda a su elección.

Artículo 77. El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que él mismo determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Habrá por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

Artículo 78. Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Artículo 79. La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al Secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 80. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento;

II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento; y

III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.

Artículo 81. Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la sala de sesiones, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.

Artículo 82. El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, deberá ser sancionado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 83. Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma.

Artículo 84. Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarán en un Libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento, y el otro, lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado.

Los acuerdos y resoluciones asentados en las actas de las sesiones se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento, garantizándose que la publicación permanecerá visible por un tiempo no menor de quince días.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal, tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 97, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

Artículo 86. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas.

Artículo 87. En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

Capítulo V

De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 88. Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:

- a) Iniciar Leyes y decretos ante el Congreso del Estado;
- b) Expedir, de acuerdo con las Leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal en términos de la Ley de la materia;
- c) Formular el Reglamento Interior que defina el Gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas;
- d) Expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República; y
- e) Regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

II. En el ámbito Político:

- a) Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de Gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;
- b) Constituir los órganos de planeación, y presidir los mismos, por conducto del Presidente Municipal;

c) Determinar los mecanismos para la actualización, instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de Desarrollo;

d) Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes;

e) Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

f) Aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal;

g) Acordar, por mayoría calificada, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente Municipal, sin su autorización previa;

h) Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y con el Ejecutivo Federal a efecto de:

1. Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo regional, estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes;

2. Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;

3. Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;

4. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

5. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;

6. Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;
7. Intervenir en los términos que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos y sus respectivos Reglamentos, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y tener preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual;
8. Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
9. Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular;
10. Ejecutar programas de abasto;
11. Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social;
12. Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;
13. Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyección, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares;
14. En general, coordinarse conforme a la Ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno

Federal y Estatal, cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario;

15. Coadyuvar en el desarrollo de las políticas de protección civil; e

16. Impulsar el desarrollo de las actividades deportivas en el Municipio.

i) Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales;

j) Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

k) Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", su Presupuesto de Egresos, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;

l) Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; e

m) Interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. En el ámbito Administrativo:

a) Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal; así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su ámbito territorial, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

d) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

e) Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás Leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos:

1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

2. Alumbrado público;

3. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

4. Mercados y centrales de abasto;

5. Panteones;

6. Rastros;

7. Calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento;

8. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal, los cuales

no podrán ser concesionados; y

9. Los demás que les señale el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

f) Prestar las funciones y servicios públicos municipales a que se refiere el inciso anterior, en coordinación y asociación con otros Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, así como con Municipios de otro u otros Estados, debiendo recabar, en este caso, además del acuerdo del Ayuntamiento, la aprobación del Congreso del Estado;

g) Crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico conforme lo señalen esta Ley y las demás Leyes relativas;

h) Formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar todos los servicios inherentes a éste, mediante la dependencia que considere conveniente y conforme a la Ley de la materia y al Reglamento que, en su caso, expida el Ayuntamiento;

i) Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, titular de la Policía Municipal; y al titular del Órgano Interno de Control, con arreglo a las disposiciones de la Constitución del Estado y esta Ley;

j) Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Síndico Procurador;

k) Nombrar consejos técnicos para los asuntos que lo requieran;

l) Acordar y llevar a cabo programas de capacitación y actualización tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, en base a las necesidades del Gobierno y la administración municipal, así como a los recursos disponibles;

m) Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, como lo previene el artículo 502 del Código Familiar del Estado, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio;

n) Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen esta Ley y las demás Leyes relativas;

Asimismo, autorizar la celebración de contratos para la ejecución de proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de Contratos de Colaboración Público Privada u otros contratos o actos multianuales;

o) Acordar, por mayoría calificada y mediando razones de orden e interés público, la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;

p) Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los habitantes en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas;

q) Constituir, en el ámbito de su competencia, los consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad, en los términos de la Ley de la materia;

- r) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las Leyes aplicables;
- s) Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- t). Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad;
- u) Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;
- v) Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que fije la Ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado;
- w) Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, en sesión solemne, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales y las labores realizadas durante ese año; para lo cual deberá autorizar, previamente, el contenido del citado informe, y enviar un ejemplar escrito al Congreso del Estado y al Gobernador;
- x) Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes fiscales; y

y) Promover, en el ámbito de su respectiva competencia, el culto a los símbolos patrios.

IV. En el ámbito Financiero:

a) Someter a la aprobación del Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos, que deberán regir en el año siguiente;

b) Proponer al Congreso, dentro del ámbito de su competencia, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Así como informar al mismo, acerca de los ingresos adicionales o excedentes que perciba durante el ejercicio fiscal, siempre que se trate de rubros previstos en su Ley de Ingresos;

c) Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, su Presupuesto de Egresos y publicarlo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

d) Enviar al Congreso del Estado, los estados financieros del Municipio;

e) Someter a la revisión y fiscalización del Congreso, su cuenta pública del año anterior;

f) Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, a partir de la fecha de toma de posesión;

g) Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión

y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante;

h) Ejercer directamente o por conducto de quienes autoricen, bajo los principios de honradez y eficacia, los recursos económicos de que dispongan, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política Local y en las Leyes aplicables;

i) Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado.

Igualmente tendrá la facultad para autorizar la afectación, a través de cualquier medio legal, de ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, para la realización de proyectos en términos de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año que corresponda, las asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal en términos de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa;

j) Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de Ley, y publicarlos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

k) Glosar anualmente por medio de su Tesorería, las cuentas de sus Sindicaturas y Comisarías y, en caso de irregularidades, fincar las responsabilidades que conforme a la Ley correspondan;

l) Publicar mensualmente en los medios oficiales del Ayuntamiento, el estado de origen y aplicación de fondos;

m) Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo; y

n) Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.

V. En el ámbito de Policía aplicar las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos municipales, con base en lo que establezca esta Ley, otras Leyes municipales y demás disposiciones reglamentarias, prevaleciendo en todo momento, la instrumentación de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Para estos propósitos, se crearán Juzgados Cívicos, en aquellos lugares y comunidades que así consideren pertinentes las autoridades del Ayuntamiento. Cuando en el Municipio, no existan Jueces Cívicos, las funciones que las Leyes de la materia confieren a éstos, podrán ser ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento, los Síndicos y Comisarios; los dos últimos, sólo ejercerán esta atribución en el ámbito territorial de su competencia; y

VI. Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 89. Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la Ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico Procurador o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras Leyes.

Artículo 90. El Ayuntamiento deberá someter en todo caso a la aprobación del Congreso del Estado:

I. La creación de contribuciones y toda clase de resoluciones que importen tributaciones;

II. Los empréstitos de todo género; y

III. Las demás previstas en la presente Ley.

Artículo 91. Los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorios para los servidores públicos de los Ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito fundada y motivada dirigida al Congreso del Estado.

La respuesta de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, un informe de las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable, para dar oportuno cumplimiento a los planteamientos contenidos en el acuerdo notificado. En caso de disentir del sentido del resolutivo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el exhorto emitirá la respuesta expresando las razones de su postura, caso en el cual deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los Diputados que presentaron la iniciativa con punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de incumplimiento previsto en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la falta de respuesta o seguimiento

a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa interponga, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.

Capítulo VI

De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento

Sección Primera

De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 92. El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley, y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

Artículo 93. El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y solicitar su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y demás medios oficiales, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal, salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;

IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;

V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

VI. Dirigir el Gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador;

VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo, y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;

VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;

IX. Informar, en los términos del artículo 88, fracción III, inciso x), de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento, respecto del contenido del informe que rendirá a la población;

X. Conocer y atender los problemas de las Sindicaturas y Comisarías del Municipio,

a fin de promover e impulsar su solución;

XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las Leyes respectivas;

XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;

XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar qué oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve fondos municipales;

XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;

XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;

XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;

XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el

desarrollo integral de los Municipios;

XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las Leyes;

XIX. Promover la comunicación social;

XX. Ejercer funciones de mecanismos alternativos de solución de controversias, buscando la armonía de la vida familiar, escolar y comunitaria;

XXI. Promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, parques e instalaciones deportivas; centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes;

XXII. Promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado familiar de las personas;

XXIII. Combatir a través de la prevención y coadyuvando con las autoridades competentes, el alcoholismo, la trata de personas y la adicción a los estupefacientes y toda actividad que implique una conducta antisocial;

XXIV. Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia;

XXV. Otorgar a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y detener a algún indiciado en caso de urgencia, tratándose de delitos graves, previa petición por escrito que le gire el Ministerio Público, cuando se hubiesen actualizado los supuestos previstos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Imponer las sanciones en los términos que señalen las Leyes y demás ordenamientos jurídicos;

XXVII. Ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en los términos de las Leyes y Reglamentos de la materia;

XXVIII. No deberá utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública y de tránsito, así como los bienes que integran el patrimonio municipal para fines particulares; y

XXIX. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Artículo 94. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

II. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables;

III. Conceder licencias, permisos y autorizaciones que no estuvieron reservadas al Ayuntamiento, con sujeción a las Leyes y Reglamentos municipales, al Bando de Policía y Gobierno y a las disposiciones de observancia general respectivos;

IV. Ejercer las atribuciones que en el ramo de bienes mostrencos les confieran las

Leyes; y

V. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y disposiciones de observancia general.

Sección Segunda

De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

Artículo 95. Los Regidores forman parte del órgano colégiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de Gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, y sus funciones ejecutivas, sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

Artículo 96. Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los

programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

VI. Visitar las Sindicaturas, Comisarías, Colonias y Comunidades Indígenas con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables, y se remita en tiempo, al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, bandos de policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

Artículo 97. Son facultades de los Regidores:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, bandos de policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de Gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;

VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y

VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y disposiciones de observancia general.

Sección Tercera

De las Facultades y Obligaciones de los Síndicos Procuradores

Artículo 98. El Síndico Procurador en materia de fiscalización, tendrá a su cargo la función de vigilancia, evaluación y control del desempeño del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los Ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

Artículo 99. El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en

aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la Ley le confiere, se genere oposición de intereses;

II. La procuración, vigilancia y promoción de los intereses municipales;

III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;

IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;

VI. Supervisar las funciones y cumplimiento de las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue al Órgano Interno de Control, la legislación aplicable;

VII. Revisar la cuenta pública, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable, previo a su análisis, y aprobación de su envío por el pleno del Cabildo, al Congreso del Estado;

VIII. Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al Órgano Interno de Control;

IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;

X. Procurar la participación ciudadana, para que los habitantes supervisen y vigilen la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas;

XI. Vigilar que el Órgano Interno de Control compruebe que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable;

XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;

XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente;

XIV. Vigilar que el Órgano Interno de Control intervenga conforme a legislación aplicable en los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal;

XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;

XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno, para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia;

XVII. Revisar y vigilar que los contratos y convenios que suscriba el Presidente Municipal con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, cumplan con las condiciones de las Leyes de la materia, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización;

XVIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;

XIX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal;

XX. Cuidar que en el nombramiento de los procuradores judiciales, cuando proceda, se designe a los profesionistas y personas autorizadas idóneas para oír y recibir notificaciones, se hagan conforme a lo que establecen las Leyes de la materia;

XXI. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio;

XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIII. Recibir y dar trámite legal y administrativo por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal;

XXIV. Vigilar la resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad;

XXV. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal;

XXVI. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia;

XXVIII. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento;

XXIX. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de Reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XXX. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende;

XXXI. Recibir la asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución;

XXXII. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

XXXIII. Intervenir conjuntamente con el Órgano Interno de Control, en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;

XXXIV. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;

XXXV. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;

XXXVI. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpen el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;

XXXVII. Participar en los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio; y

XXXVIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y disposiciones de observancia general.

Artículo 100. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento. éste se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas, conforme a las Leyes de la materia.

El titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos será designado por el Cabildo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de una terna seleccionada mediante un procedimiento de convocatoria pública, que deberá ser transparente; la cual, para tal efecto, desarrollará el procedimiento siguiente:

I. El Síndico Procurador formulará la convocatoria pública relativa a efecto de que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su publicación, organismos integrantes de los sectores empresarial, comercial, de servicios, agrupaciones de profesionistas, instituciones de educación superior, y ciudadanos, presenten propuestas o auto propuestas para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las propuestas, acompañadas con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, el Síndico Procurador, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las propuestas, los Síndicos Procuradores entrevistarán de manera pública a los candidatos por separado, para la evaluación respectiva;

IV. En un plazo que no deberá de exceder de ocho días naturales contados a partir del término de las entrevistas, el Síndico Procurador formulará su dictamen, a fin de proponer la terna que considere idónea al Presidente Municipal; lo anterior, a efecto de que éste agende en el orden del día de la sesión más próxima el asunto, y que el Pleno del Cabildo proceda a la discusión, aprobación y votación para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los integrantes en la sesión del Cabildo, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos de este artículo. Ningún candidato propuesto en la terna del dictamen rechazado por el Pleno, podrá participar de nuevo en el proceso de selección; y

V. La persona designada para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, protestará su cargo ante el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento.

El Síndico Procurador, cuarenta y cinco días previos a la conclusión del período para el que fue electo el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, podrá proponer su nombramiento nuevamente para un período más, por una sola vez, en cuyo caso presentará el dictamen correspondiente al Presidente Municipal, a efecto de que por su conducto, sea sometido a consideración del Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso.

De no aprobarse el dictamen señalado en el párrafo anterior, o por así acordarlo el Síndico Procurador, se dará inicio al procedimiento de designación del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, previsto en el presente artículo. En este último supuesto, quedarán a salvo los derechos del Titular del Órgano Interno de Control para participar en el mismo.

Para el ejercicio de la función de contraloría social el Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades:

I. Promover, en su caso, el establecimiento de Contralorías Sociales dentro de los Ayuntamientos a efecto de que la comunidad participe en el control y vigilancia de las obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal;

II. Proporcionar apoyos y asistencia técnica a los Contralores Sociales para el cumplimiento de sus funciones;

III. Recibir y atender el reporte de cualquier irregularidad, queja o denuncia que sea presentada por los contralores sociales;

IV. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Capítulo VII

De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 101. El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para tal

efecto, están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

Artículo 102. Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias de su competencia. Para tal efecto, podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos bajo su responsabilidad, salvo que así lo determine expresamente esta Ley; asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 103. Las comisiones se integrarán de manera colegiada, con el número de miembros que establezca el Reglamento o el Acuerdo del Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad. En cada comisión habrá un presidente y un secretario; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 104. Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la misma.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones de: gobernación y

reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y de educación, cultura, recreación y deporte.

Artículo 106. La comisión de hacienda contará con las siguientes atribuciones:

I. La revisión y firma de los estados de origen y aplicación de fondos;

II. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

III. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables, y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

IV. Las demás que le confieran ésta u otras Leyes municipales y el Reglamento Interior.

Artículo 107. Las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones señaladas en este capítulo, así como las que el Ayuntamiento y el Reglamento Interior les otorgue; deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas, a fin de estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 108. El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores e integrantes de la administración pública de los Ayuntamientos, se sujetarán a los principios de buena

administración, buen Gobierno, y Gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención, participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello, adoptarán instrumentos de Gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan la Constitución del Estado y las Leyes.

Capítulo VIII

De la Asociación de Ayuntamientos y la Coordinación Conurbada

Artículo 109. Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de colaboración, coordinación, desconcentración y descentralización administrativa necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, entre las cuales deberán contemplarse la recaudación y administración de los recursos de la hacienda pública del Municipio, en términos de lo que establezca la Ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir los Ayuntamientos con el Ejecutivo Estatal.

Artículo 110. Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios, para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y conurbado, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes en la materia.

Artículo 111. Los Ayuntamientos, con el acuerdo de su Cabildo podrán asociarse entre sí y con Municipios vecinos de otras Entidades Federativas, para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y conurbado, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad,

transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente, en total apego a la legislación aplicable. Las controversias que se presenten por las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos, deberán resolverse en los términos que indique la Ley respectiva.

Capítulo IX

Del Ayuntamiento Digital y el Gobierno Abierto

Artículo 112. Los Ayuntamientos en términos de la presente Ley, participarán con el Gobernador del Estado en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Entidad.

Artículo 113. Para garantizar de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, los Ayuntamientos deberán establecer sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos, en coordinación con el Gobierno del Estado, contribuirán con infraestructura sólida, segura, innovadora y sustentable para que todos los habitantes del Municipio puedan acceder a internet gratuito en espacios públicos.

Artículo 114. Las acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos, se organizarán a través de los instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales que definan las Leyes sobre participación ciudadana, sobre Gobierno electrónico y demás disposiciones aplicables, en donde se establecerán los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para

las personas con discapacidad, se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Artículo 115. Los Ayuntamientos elaborarán mecanismos y acciones de Gobierno abierto, que permita:

- I. La toma de decisiones atendiendo a necesidades de las personas;
- II. Tomar en cuenta sus preferencias;
- III. Facilitar la colaboración entre ciudadanos y funcionarios públicos en la realización de los servicios a cargo de los Ayuntamientos; y
- IV. Comunicar toda decisión y acción de forma abierta, transparente y accesible.

El Ayuntamiento implementará los mecanismos electrónicos necesarios en materia de trámites y servicios administrativos ágiles, pertinentes, sencillos y de fácil comprensión para los usuarios, que permitan la prestación de un servicio más eficiente y se eliminarán los trámites innecesarios que obstaculicen los procesos administrativos, que incrementen el costo operacional e impidan la prestación de servicios públicos de forma eficiente.

Lo anterior sin dejar de buscar la constante innovación, instrumentación e implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la apertura de datos públicos que los hagan interactivos.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo I

De la Organización Administrativa

Artículo 116. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal y paramunicipal.

Artículo 117. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financiera. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 118. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Los titulares de dicho órgano, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño del órgano administrativo a su cargo;

II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que les fije el Ayuntamiento, así como suscribir los demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

III. Ejercer desconcentradamente el presupuesto autorizado, así como registrar y controlar los compromisos y gestionar las modificaciones presupuestales; y

IV. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos que los creen.

Artículo 119. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a esta Ley.

Artículo 120. Las dependencias de la administración pública municipal ejercerán las funciones que les asigne ésta y otras Leyes, y el Reglamento Interior o, en su defecto, el acuerdo del Ayuntamiento que para el efecto se expida, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

Artículo 121. Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

Artículo 122. Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal; y

III. La Policía Municipal.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental.

Capítulo II

De la Administración Pública

Sección Primera

De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 123. La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

Artículo 124. Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 78 y 79 de la presente Ley;

II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva;

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 79 de la presente Ley;

IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las Leyes, decretos, Reglamentos, publicaciones oficiales del

Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;

XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; y

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y disposiciones de observancia general.

Sección Segunda
De la Tesorería Municipal

Artículo 125. La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos señalados en el artículo 116 de la Constitución Política Local y ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

Artículo 126. Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;

II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;

III. Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación;

IV. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos, incluyendo la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 178 de este ordenamiento;

V. Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y de Ley de Ingresos, incluyendo todos los elementos a los que se refiere este ordenamiento legal;

VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública

Municipal;

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:

a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente;

b) La glosa anual de las Sindicaturas y Comisarías determinando sus irregularidades, en caso de existir éstas;

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción IV, inciso e), del artículo 88 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

d) El programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla; y

e) Los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería.

XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna;

XII. Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal

para los contribuyentes de ingresos municipales;

XIII. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras;

XIV. Revisar los anteproyectos de Presupuestos de Egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al proyecto Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

XVI. Formar y llevar un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento; y

XVII. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, Bandos de Policía y disposiciones de observancia general.

Artículo 127. Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes;

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

III. Las señaladas en el artículo 6 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa, cuando los proyectos a que se refiere dicha Ley se realicen únicamente con fondos municipales; y

IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras Leyes, Reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Sección Tercera

De la Policía Municipal

Artículo 128. Al frente de la Policía Municipal habrá un titular, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación de seguridad pública del Municipio, así como del mantenimiento de la disciplina interior. Su nombramiento y el ámbito de sus competencias serán definidos conforme lo disponga la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables.

Sección Cuarta

Del Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental

Artículo 129. El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Artículo 130. El Sistema estará a cargo de un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por el Cabildo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de una terna seleccionada mediante un procedimiento de convocatoria pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 131. El Órgano Interno de Control para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;

VI. Realizar auditorías a las dependencias y entidades paramunicipales, para promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VII. Designar a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;

VIII. Designar, en las entidades paramunicipales a los comisarios públicos;

IX. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:

a) Todos los miembros del Ayuntamiento;

b) En la administración pública municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano Interno de Control, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Síndicos y Comisarios municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así, como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y

c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.

De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y al Instituto Catastral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.

X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de

los datos contenidos en la misma, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las Leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;

XII. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

XIII. Colaborar en la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XIV. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento de sus actividades;

XVIII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes; y

XIX. Las demás que le señalen esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 132. Las dependencias y entidades de la administración municipal estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control pueda realizar sus funciones.

Sección Quinta De los Síndicos Municipales

Artículo 133. Los Síndicos Municipales tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Sindicatura respectiva. Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, conforme a las Leyes de participación ciudadana y en materia electoral, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el párrafo tercero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La remoción de los Síndicos deberá ser aprobada por mayoría calificada del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

Artículo 134. Las faltas temporales o absolutas de los Síndicos Municipales, serán cubiertas por un suplente designado por el Ayuntamiento, en los términos del artículo anterior.

Artículo 135. La retribución de los Síndicos Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 136. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir, las Leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal correspondiente, quien fungirá como su órgano de comunicación con las autoridades del Estado;

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública;

III. Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

IV. Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Sindicatura en el que se especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades. Contendrá, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución;

V. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Población;

VI. Promover la cooperación de los habitantes en la construcción y conservación de obras públicas, así como en la prestación de servicios públicos de competencia municipal;

VII. Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, los programas de gasto que regirán en sus Sindicaturas en el ejercicio fiscal siguiente;

VIII. Rendir mensualmente, a través del Presidente Municipal, al Ayuntamiento la cuenta comprobada del ejercicio presupuestario de su Sindicatura;

IX. Rendir anualmente al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dentro de la segunda quincena del mes de febrero, la cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados;

X. Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan;

XI. Vigilar que los niños en edad escolar concurren a las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de alfabetización para adultos;

XII. Fomentar la realización de actividades sociales, culturales, artísticas y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de la población;

XIII. En los términos del artículo 88, fracción V, inciso a), imponer en su ámbito territorial, las sanciones que fije el Bando de Policía y Gobierno y los demás Reglamentos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan;

XIV. Coadyuvar en la realización del Plan Municipal de Desarrollo;

XV. Dar audiencia pública, por lo menos una vez al mes, a los habitantes de las Sindicaturas en la que éstos puedan proponer la adopción de determinados medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones; y

XVI. Las demás que les confieren ésta u otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 137. Los Síndicos Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las fracciones XIV, XV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 93 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo del Ayuntamiento del que dependan.

Sección Sexta **De los Comisarios**

Artículo 138. Los Comisarios Municipales tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale y serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, conforme a las Leyes de participación ciudadana y en materia electoral, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La remoción de los Comisarios deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

Artículo 139. La retribución que deba percibir cada Comisario Municipal, será la que se asigne en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 140. Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

- I. Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana de cada mes, un informe

pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su ámbito territorial; y

III. Las demás que señalan las fracciones I, II, VII, XI, XII y XIII del artículo 136, incluyendo las enunciadas en el artículo 137 de este ordenamiento.

Capítulo III

De la Administración Pública Paramunicipal

Artículo 141. Integran la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados y autorizados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada.

Artículo 142. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Organismo descentralizado: la persona moral investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Municipio, el Gobierno estatal o federal; y

b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.

II. Empresa de participación municipal mayoritaria: aquella cuyo capital social se integre con el cincuenta y uno por ciento o más aportado por el Ayuntamiento, por

uno o varios organismos descentralizados municipales, por una u otras empresas de participación municipal mayoritarias o por uno o varios fideicomisos municipales;
y

III. Fideicomiso público municipal: aquel que se constituye conforme a la Ley de la materia, con fondos del Municipio o de alguno o algunos de los organismos a que se refieren las fracciones que anteceden y en donde el Ayuntamiento como fideicomitente único, atiende un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga legalmente atribuida.

Artículo 143. El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en esta Ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La forma de integración del órgano de Gobierno que será de no menos de cinco ni más de quince miembros.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de Gobierno: los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del órgano de Gobierno o con el director general; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para

desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En el caso de los integrantes del órgano de Gobierno que no formen parte de la administración pública, con excepción del presidente del consejo consultivo del órgano de que se trate, mismo que se regirá de conformidad con su propia normatividad, éstos tendrán una duración en su encargo de tres años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual de tres años y serán removidos de manera escalonada, atendiendo la forma y el procedimiento que para tal efecto establezca el Ayuntamiento en el acuerdo de creación respectivo;

VI. La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

VII. Las facultades y obligaciones del órgano de Gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VIII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; y

IX. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

Los acuerdos de creación de organismos descentralizados deberán publicarse íntegramente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

El órgano de Gobierno deberá expedir el Reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 144. Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal, solamente podrán:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración de pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, al acuerdo de creación y su Reglamento;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular querellas y otorgar perdón;

V. Articular y absolver posiciones;

VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan,

entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y

IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento.

Artículo 145. Los organismos descentralizados deberán rendir informes mensuales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

Artículo 146. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, propondrá las tarifas que en su caso correspondan, y, una vez que éstas sean autorizadas por el Congreso del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a su acuerdo de creación.

Artículo 147. Las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, además de lo establecido en la autorización del Ayuntamiento para su creación, se sujetarán a lo que señalen las Leyes sobre la materia.

Artículo 148. La intervención del Ayuntamiento en las empresas, se sujetará a las siguientes bases:

I. Las partes sociales serán siempre nominativas;

II. Los rendimientos que se obtengan se destinarán al objeto de la empresa;

III. La escritura constitutiva de estas empresas deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa; y

IV. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

a) Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

b) Inventarios y balances;

c) Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

d) Auditorías e informes contables y financieros;

e) Informes del representante del Ayuntamiento; y

f) Otras que tengan relación con la empresa.

Artículo 149. Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este título para su creación, siempre y cuando sea necesaria para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

En el caso de las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, su modificación o extinción se sujetará además, a lo que señalen las Leyes de la materia.

El Ayuntamiento se deberá reservar, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que corresponda a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 150. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ayuntamiento podrá acordar la fusión o disolución de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

Artículo 151. En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un comisario público, el cual será designado conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo 152. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y al Órgano Interno de Control, la supervisión, control y evaluación de dichas operaciones.

Capítulo IV

De las Prerrogativas de los Servidores Públicos del Municipio

Artículo 153. Ningún funcionario podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el artículo 144 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 154. El Presidente Municipal tendrá permiso para ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal sin perder el carácter de tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de ocho días, el Presidente Municipal no tendrá obligación de dar aviso al Ayuntamiento; en este lapso, el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de ocho días, sin exceder de quince, el Presidente Municipal deberá dar aviso al Ayuntamiento y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado de despacho; y

III. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal deberá recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y éste designará al Regidor que se encargará del despacho.

Artículo 155. El Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal. En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; hecho lo anterior, el Ayuntamiento designará, de entre sus miembros y por mayoría absoluta, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

En caso de que el Ayuntamiento no realice la designación a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente proveerán lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

Los acuerdos aprobados por los Ayuntamientos que deriven del supuesto previsto

en el párrafo primero de este artículo deberán ser informados, inmediatamente, al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento respectivo.

El supuesto establecido en el párrafo primero del presente artículo aplicará al Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento, sólo que en ambos casos se llamará para que entren en funciones los suplentes respectivos.

Artículo 156. En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 388 de esta Ley.

Artículo 157. El Síndico Procurador podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio;

II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico Procurador deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de Ley al Síndico Procurador Suplente para ejercer como encargado del despacho durante el período que dure la falta; y

III. En caso de falta absoluta del Síndico Procurador, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Procurador Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Procurador Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Procurador.

Artículo 158. De las licencias y renunciaciones de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Procuradores, Secretarios, Tesoreros, Síndicos y Comisarios Municipales y demás servidores públicos de los Municipios, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este capítulo.

Artículo 159. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.

Artículo 160. Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Pleno del Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.

Al momento de calificar la causa que se invoque en la solicitud de renuncia al cargo de Presidente Municipal, el Ayuntamiento respectivo aprobará la propuesta que hará al Poder Legislativo de la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal de entre los miembros que integran al propio Ayuntamiento, lo cual deberán comunicar inmediatamente al Poder Legislativo Estatal. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, al momento de aprobar la renuncia, procederán a nombrar a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal.

Artículo 161. Las licencias y renunciaciones de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las Leyes que rigen las relaciones de trabajo.

Artículo 162. Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales

se sujetarán a las bases normativas establecidas en el Título Sexto de la Constitución Política Local y a lo que señalen las Leyes.

Capítulo V

Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 163. El Ayuntamiento institucionalizará el servicio civil de carrera a efecto de contribuir a la mejoría en la calidad de los servicios gubernamentales que la administración pública municipal presta a la ciudadanía.

Artículo 164. En cumplimiento de lo estipulado por el artículo anterior, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la Ley de la materia en el Estado y el Reglamento respectivo, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO DEL GASTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

Capítulo I

Del Plan de Desarrollo Municipal

Artículo 165. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y de manera supletoria, la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 166. Cada Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de protesta. La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 167. El Plan indicará los programas que deban ser elaborados, los cuales observarán congruencia con el mismo Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo, los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable que establece la presente Ley.

Artículo 168. Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y sustentable del Municipio, en todo caso deberán contener:

I. Diagnóstico de la situación vigente;

II. Objetivos con la perspectiva de los tres años del Ayuntamiento, en materia a la que se refiera;

III. Indicadores para la medición y evaluación del desempeño y de los resultados de la gestión municipal;

IV. Metas referidas a cada uno de los indicadores considerados;

V. Estrategias, líneas de acción y proyectos para el logro de los objetivos y metas;

y

VI. En su caso, las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas.

Artículo 169. Los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable a que se refiere el artículo 167 de la presente Ley son los siguientes:

- I. El Abastecimiento de agua potable, en calidad y cantidad suficientes;
- II. Atender la degradación y la sobreexplotación de los recursos hídricos;
- III. Reducir la descarga de materiales y productos químicos peligrosos al agua;
- IV. El tratamiento de las aguas residuales;
- V. Promover mecanismos para reciclar y reutilizar el agua;
- VI. Gestionar de manera integrada los recursos hídricos, incluso mediante la cooperación transfronteriza;
- VII. Brindar los servicios de saneamiento y recolección de basura;
- VIII. Ampliar la infraestructura y mejoramiento de la tecnología para prestar el servicio de alumbrado público;
- IX. Utilizar energías renovables y limpias en las oficinas públicas;
- X. La reducción de desechos en oficinas públicas;

XI. Lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con las regulaciones internacionales y nacionales, para reducir la liberación de desechos a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de disminuir sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente;

XII. Otorgar incentivos fiscales a empresas que se abastecen de energías renovables y limpias para la realización de sus actividades;

XIII. Tener actualizado y completo, de forma permanente, el Atlas de Riesgos, para reducir la exposición y la vulnerabilidad a fenómenos extremos y desastres;

XIV. Combatir el cambio climático y sus efectos, en coordinación permanente con la administración pública federal y estatal, para lo cual se elaborará un programa de acción con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

XV. Reducir los índices de contaminación atmosférica, que permitan tener una buena calidad del aire durante todo el año;

XVI. Reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo;

XVII. Otorgar incentivos fiscales a empresas que promuevan el reúso y reciclaje de residuos;

XVIII. Promover la captación de gas metano en los rellenos sanitarios municipales;

XIX. La movilidad mediante sistemas de transporte urbano masivo, aprovechando las tecnologías para optimizar el desplazamiento de las personas, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable: las

mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores;

XX. Fomentar la utilización de bicicletas y la racionalización del uso del automóvil;

XXI. Establecer medidas para disminuir el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico;

XXII. Avanzar en el ordenamiento ecológico del territorio, para inducir o regular el uso eficiente del suelo y la zonificación, y contribuir a mitigar el cambio climático;

XXIII. Lograr ciudades más compactas, con mayor densidad de población y actividad económica;

XXIV. Contener el crecimiento de las manchas urbanas hacia zonas inadecuadas;

XXV. Revertir el abandono de viviendas e incidir positivamente en la plusvalía habitacional, por medio de intervenciones para rehabilitar el entorno y mejorar la calidad de vida en desarrollos y unidades habitacionales que así lo necesiten;

XXVI. Otorgar servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar el entorno de sindicaturas, comisarías, colonias y comunidades indígenas;

XXVII. Coordinar, con la participación de los Gobiernos federal y estatal, el mejoramiento del entorno de los espacios habitacionales, así como ampliar y mejorar la vivienda del parque habitacional existente;

XXVIII. Incrementar las zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad;

XXIX. Cuidar y preservar los ecosistemas existentes, así como los bosques, la flora y la fauna;

XXX. Conservar los mares, costas y recursos marinos, reduciendo la contaminación marina de todo tipo;

XXXI. Modernizar los catastros y registros públicos de la propiedad, así como incorporar y regularizar propiedades no registradas;

XXXII. Realizar contrataciones públicas de obras y servicios, que preserven e impulsen el desarrollo urbano sostenible;

XXXIII. Incrementar el número de trámites que la población pueda efectuar en línea, sin necesidad de acudir a una oficina pública;

XXXIV. Promover el acceso a Internet gratuito en los edificios y espacios públicos;

XXXV. Difundir información y conocimientos sobre el desarrollo urbano sustentable y los estilos de vida en armonía con la naturaleza; y

XXXVI. Salvaguardar y proteger el patrimonio cultural y natural del Municipio.

Los Ayuntamientos podrán incorporar otros objetivos y metas relacionados con el desarrollo urbano sustentable que estimen convenientes, de acuerdo a las condiciones específicas de cada uno de ellos.

Artículo 170. Los programas deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración de los programas operativos anuales y de los anteproyectos de los presupuestos de egresos de los Municipios.

Artículo 171. En los comités de planeación municipal tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan y los programas que se deriven de éste.

La organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación democrática, se regirán por la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento en materia de planeación que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 172. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, deberá remitir una copia al Congreso del Estado y será obligatorio para la administración pública municipal en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 173. Cada Ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Desarrollo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de forma gratuita y tener el documento completo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

Capítulo II

De la Programación del Gasto

Artículo 174. Para el cumplimiento de los objetivos de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, la administración pública municipal deberá elaborar un programa operativo anual y, en el caso de las entidades paramunicipales, cada una de ellas deberá elaborar su propio programa.

Se entenderá por programa operativo anual, la anualización, en términos de objetivos y metas, del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que deriven de él. Este programa, de naturaleza obligatoria para la administración pública

municipal y entidades paramunicipales, deberá contener las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e inducidas y se constituirán como el vínculo entre el Plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público municipal.

Artículo 175. El programa operativo anual deberá ser la base para la presupuestación de los egresos municipales, cuyo proceso se realizará conforme a los métodos y plazos que determine la unidad administrativa responsable de la función de planeación municipal.

Artículo 176. El programa operativo anual deberá realizarse considerando:

I. Las demandas captadas de los mecanismos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y el Ayuntamiento determinarán las formas de consulta ciudadana donde deberán participar y ser consultados los diversos grupos sociales y de representación popular, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la ejecución del mismo;

II. Los convenios de coordinación, actualización, ejecución y control con los Gobiernos federal y estatal;

III. Los convenios de concertación con los sectores privado y social;

IV. Los diversos instrumentos de política económica y social que defina el Ayuntamiento;

V. Las acciones programáticas entre dos o más sectores; y

VI. Las acciones de carácter regional en el caso de las Sindicaturas y Comisarías.

Capítulo III

Del Presupuesto de Egresos

Artículo 177. El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal, desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, referido a los programas, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como en las Sindicaturas y Comisarías.

Igualmente, el Presupuesto de Egresos Municipal contendrá las asignaciones presupuestales para el ejercicio del gasto público multianual y compromisos generados por proyectos de contratos de colaboración público privada que se realicen en términos de la legislación aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 190 de la presente Ley.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al Gasto Corriente. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, el Presidente Municipal mandará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" la declaratoria correspondiente.

Artículo 178. El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar las erogaciones que rebasen un ejercicio presupuestal para proyectos de contratos de colaboración público privada, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los

objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán prever en el Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal, una partida específica denominada “fondo para el pago de aguinaldos de los trabajadores municipales”. Cada Ayuntamiento deberá tomar como base para la integración de esta partida el número de trabajadores del Municipio de que se trate y el monto anual de aguinaldo al que tienen derecho los trabajadores en términos de las Leyes aplicables. Los recursos de dicha partida deberán ejercerse y depositarse en una cuenta bancaria en una institución de banca de desarrollo, la cual cuente con una disposición restringida para que su uso sea únicamente al momento en el que deba llevarse a cabo el pago de los aguinaldos de los trabajadores municipales. Dicho pago deberá realizarse a más tardar en las fechas especificadas para tal efecto, en la legislación laboral aplicable.

Artículo 179. El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base a los objetivos y metas que se señalen en el programa operativo anual.

El Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias deberán verificar que el Presupuesto de Egresos cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Amortización Contable.

Artículo 180. Las asignaciones presupuestarias se establecerán por programas y con la subdivisión que por cada uno de ellos se determine, atendiendo el clasificador de actividades públicas municipales aprobado por el Ayuntamiento.

El Gasto Total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con lo establecido en las Leyes aplicables.

Artículo 181. Para la asignación de las previsiones de gasto público municipal la Tesorería Municipal proyectará y calculará los egresos del Gobierno municipal, haciéndolo compatible con la disponibilidad de recursos al proyectar y calcular los ingresos del Municipio.

En la proyección del ingreso a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá considerar las necesidades de gasto público municipal, la utilización del crédito público, en su caso, y la sanidad financiera de la administración pública municipal.

Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos punto cinco por ciento de los Ingresos Totales del respectivo Municipio.

Artículo 182. La proyección y cálculo del egreso deberá conformar el proyecto de programa anual de gasto y contener las asignaciones sectoriales del mismo.

Artículo 183. Una vez realizado el proyecto de programa anual de gasto, se comunicará a las dependencias sus respectivas estimaciones de techos financieros, conjuntamente con los lineamientos generales que se establezcan para la formulación del proyecto del Presupuesto de Egresos.

Artículo 184. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Cada Síndico o Comisario será el responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a la Tesorería Municipal para su incorporación, en un capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de Gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Artículo 185. Los programas, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

- I. Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como su justificación;
- II. La desagregación en subprogramas, cuando las actividades lo requieran;

III. La cuantificación de metas por programa y subprograma, en su caso, con sus unidades de medida, indicadores de medición y denominación;

IV. Las previsiones de gasto;

V. Las principales características de los programas y subprogramas, en su caso, y los criterios que justifiquen la asignación de los recursos; y

VI. Las demás previsiones que establezca la Tesorería Municipal o, en su caso, unidad de programación y presupuestación.

Artículo 186. El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente la Tesorería Municipal a la comisión de hacienda del Ayuntamiento, deberá contener:

I. Descripción de los principales programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, enunciando los objetivos, las metas y las prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;

II. Descripción de los programas a cargo de las Sindicaturas y Comisarías, enunciando los objetivos y metas a realizar durante el ejercicio fiscal;

III. Definición de bases para el cálculo de los conceptos de gasto tales como servicios personales, tabuladores de sueldos, transferencias y subsidios, así como inversión en infraestructura;

IV. Explicación de los programas que observan dos o más ejercicios fiscales;

V. Estimación de ingresos y proposición del gasto del ejercicio fiscal para el que se propone;

VI. Ingresos y gastos realizados en el último ejercicio fiscal;

VII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VIII. Situación de la Deuda Pública municipal al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente;

IX. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios General de Política Económica;

X. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

XI. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

XII. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos tres años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XIII. Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Municipio, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones IX y XII, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado para cumplir con lo previsto en este artículo.

Artículo 187. El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto.

Artículo 188. Los importes presupuestales de egresos incluidos en el citado proyecto deberán ser ajustados al monto total que contenga la Ley de Ingresos del Ayuntamiento que apruebe el Congreso del Estado, para el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 189. La comisión de hacienda del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio.

El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de que lo analicen y en su caso, pidan y obtengan aclaraciones o datos complementarios.

El Presupuesto de Egresos y su dictamen deberán aprobarse con mayoría absoluta por los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 190. El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá autorizar la celebración de contratos de obra, adquisiciones

de bienes o contrataciones de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal del año correspondiente. Los Ayuntamientos deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Cuando el Ayuntamiento apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado, las asignaciones presupuestales para los ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio bajo dicho esquema.

Artículo 191. El Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, remitirá una copia del acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Asimismo, remitirá una copia del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, con todos sus anexos, a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado, mismo que servirá de base para las revisiones y evaluaciones que este órgano lleve a cabo.

Artículo 192. Deberá anexarse al documento, la calendarización del ejercicio de los egresos presupuestados, a nivel de capítulos y especificando los conceptos más relevantes, con importes en cuenta consolidada de los diversos programas que comprende el presupuesto aprobado.

Artículo 193. Para efectuar modificaciones al Presupuesto de Egresos se deberá

seguir el mismo procedimiento que para su aprobación, y ser sancionadas por mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Las modificaciones al Presupuesto de Egresos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de su aprobación.

Los Municipios, incluyendo sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 194, 195, 196, 197, 198 y 199 de esta Ley.

Artículo 194. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos municipal, deberá acompañarse con la correspondiente partida de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos municipal, determinado por Ley posterior o con cargo a los Ingresos Excedentes. El Presidente Municipal deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

Artículo 195. En materia de servicios personales, el presupuesto de egresos municipal deberá cumplir con los siguientes lineamientos. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del presupuesto de egresos se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes Federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva;

II. En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos.

Artículo 196. Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición

del Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Sinaloa, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva tal y como se define en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Sinaloa, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes, derivados de Ingresos de Libre Disposición de los Municipios, podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 197. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos

previstos para el Municipio en la Ley de Ingresos de que se trate, el Presidente Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 198. A más tardar el quince de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación todas las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Municipio ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 199. Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, el Municipio deberá observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los Ingresos Excedentes;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los Municipios, deberán evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Municipio.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Contratos de Colaboración Público Privada, el Municipio o sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Sinaloa.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Tesorería contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que contará con un apartado para los Municipios;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los

programas prioritarios que determine el Municipio conforme al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio; y

VIII. Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Capítulo IV

Del Ejercicio del Gasto

Artículo 200. El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realizan las dependencias, entidades, Sindicaturas y Comisarías de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados.

Artículo 201. La Tesorería Municipal efectuará la apertura del Presupuesto de Egresos, con base en la aprobación previa que del mismo haya realizado el Ayuntamiento; para tales efectos, comunicará a los titulares de las dependencias y

a los directores de las entidades los montos globales de las asignaciones de gastos que se autorizaron, con sus correspondientes partidas presupuestales y el calendario que, para el ejercicio de dicho gasto, se haya aprobado.

Artículo 202. Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias entre partidas o se otorguen ampliaciones previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias, los directores de las entidades, los Síndicos y Comisarios, serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de los recursos a ellos asignados.

Artículo 203. El ejercicio del gasto público municipal que realicen las dependencias, entidades, Síndicos y Comisarios, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto se elaboren, y se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Celebración de compromisos presupuestales que significan obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II. Ministración de fondos; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

Artículo 204. Las dependencias, entidades, sindicaturas y comisaría, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I. Que se realicen de acuerdo a los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y

III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores.

Artículo 205. La Tesorería Municipal será la encargada de realizar los pagos correspondientes a las dependencias, sindicaturas y comisarías.

Las entidades paramunicipales manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas; sin perjuicio de lo anterior, se podrán suscribir bases de colaboración administrativa, con el fin de que la Tesorería Municipal administre o custodie determinados recursos presupuestales de las entidades, así como para que realice pagos correspondientes a éstas.

Artículo 206. Toda erogación o ejercicio presupuestario, deberá contar con saldo suficiente en las partidas del presupuesto respectivo y se sujetará a los requisitos que establezcan las disposiciones correspondientes.

Artículo 207. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán, previo acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al presupuesto del año siguiente.

Artículo 208. El Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio de los ingresos extraordinarios que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada.

Los ingresos extraordinarios antes señalados serán aplicados a los programas prioritarios que, a propuesta de la Comisión de Hacienda, autorice el Ayuntamiento.

En el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones, previa autorización del Ayuntamiento, conforme al procedimiento previsto para la modificación del Presupuesto de Egresos.

Artículo 209. Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos otorgados a la Tesorería Municipal, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que la misma dependencia lo requiera.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado y podrá requerirse el reintegro de lo que se haya suministrado.

Artículo 210. Las dependencias y entidades llevarán un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que dichas afectaciones se realicen:

I. Con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas y unidades responsables señalados en sus presupuestos; y

II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que se expida, así como a las partidas contenidas en dicho clasificador.

Artículo 211. Las dependencias deberán efectuar la comparación de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del gasto ejercido que, mensualmente, o con la periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería Municipal.

Capítulo V De la Contabilidad

Artículo 212. La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

Artículo 213. La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

La contabilidad se llevará por períodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la obtención de los estados financieros y demás información presupuestal.

Artículo 214. El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

Artículo 215. El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Hacienda, autorizará los libros o registros contables, tanto en la apertura como en el cierre de

los mismos.

Los libros o los registros contables deberán conservarse por el Ayuntamiento en el Archivo del Municipio y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

Artículo 216. Será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.

Artículo 217. La contabilidad municipal deberá de arrojar como mínimo los siguientes estados contables, financieros y sociales:

I. Balance general;

II. Estado de resultados;

III. Balanza de comprobación;

IV. Estado de origen y aplicación de recursos;

V. Ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida;

VI. Estado de avances;

VII. Situación de la deuda pública;

VIII. Relación de inversiones;

IX. Estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y

X. Dictamen trimestral de la auditoría externa que acuerde el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

Artículo 218. Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad, serán utilizados por la Tesorería Municipal para la formulación de los avances financieros trimestrales y de la cuenta.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Capítulo I Del Patrimonio Municipal

Artículo 219. El patrimonio del Municipio se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado;
- III. Sus derechos y obligaciones creados legítimamente; y
- IV. Los demás conceptos que señalen las Leyes.

Artículo 220. El manejo del patrimonio municipal, se sujetará a lo que señalan las

Leyes y las disposiciones de este título.

Artículo 221. La inobservancia a lo establecido en este título será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.

Capítulo II

De la Hacienda Municipal

Artículo 222. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las Leyes fiscales.

Artículo 223. La Ley de Ingresos establecerá, anualmente los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y regirán del 1o de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Los Ayuntamientos no podrán cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, o sean decretadas por el Congreso del Estado.

Artículo 224. El Ayuntamiento deberá someter anualmente al examen y aprobación del Congreso del Estado, su proyecto de Ley de Ingresos, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. De no cumplir con lo anterior, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal la Ley de Ingresos que se encuentren vigentes. Asimismo, el Ayuntamiento propondrá al Congreso, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 225. El anteproyecto de Ley de Ingresos deberá elaborarse por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las Leyes y decretos federales, estatales y municipales y con base, además, en los convenios respectivos, en el Plan Municipal de Desarrollo y en el programa operativo anual y sus programas.

Artículo 226. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete efectuarla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y de la Comisión de Hacienda, en los términos de esta Ley y, al Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos al Ayuntamiento, podrá solicitar al Congreso del Estado que la Auditoría Superior del Estado, practique visitas de inspección respecto de los montos aplicados por tal concepto.

Capítulo III

De la Deuda Pública Municipal

Artículo 227. La deuda pública de los Municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores; y

IV. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por el Municipio.

Artículo 228. El Congreso del Estado autorizará los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas del Ayuntamiento.

Artículo 229. El Ayuntamiento, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura Local la contratación de endeudamiento, deberán proporcionar los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, buscando que se mantenga un correcto equilibrio financiero.

Los montos de endeudamiento aprobados por la Legislatura Local serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Artículo 230. Además de lo previsto en el presente capítulo, se observará lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado.

Capítulo IV

De los Bienes de Dominio Público y Privado de los Municipios

Artículo 231. Son bienes de dominio público municipal:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;

III. Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;

IV. Los muebles municipales, que por su naturaleza normalmente no sean fungibles y aquellos destinados por el Ayuntamiento a la prestación de un servicio público;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo;

VI. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

VII. Los que ingresen por disposición de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa; y

VIII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a esta Ley.

Artículo 232. Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sólo podrán enajenarse previa su desincorporación por parte del propio Ayuntamiento.

Artículo 233. Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjias y acueductos para usos de la población, construidos o adquiridos por los Municipios dentro de su territorio, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;

VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Artículo 234. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a los servicios que prestan las dependencias y oficinas municipales, estatales y federales;

II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles afectos a un servicio público que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano;
y

V. Cualesquiera de los otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Artículo 235. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley; el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación, deberá emitirse respecto de los bienes que de hecho estén destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 236. Para incorporar al dominio público un bien mueble propiedad del Municipio, bastará con la declaratoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Presidente Municipal, para que la incorporación surta todos los efectos.

Artículo 237. Se concede acción popular para solicitar del Ayuntamiento la expedición de las declaratorias de incorporación a que se refiere el artículo que antecede. De no emitirse ésta en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

Artículo 238. Los bienes inmuebles de dominio público de los Municipios podrán ser desincorporados mediante acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;

II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble con sus medidas y colindancias; y

III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 245 de esta Ley, podrá realizarse el trámite en forma simultánea, debiéndose publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 239. Los bienes del dominio privado del Municipio son imprescriptibles e inembargables, y enunciativamente comprenden los siguientes:

I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial o conforme al procedimiento establecido en el artículo 240 de este ordenamiento;

II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;

III. Los bienes inmuebles que adquiera o ingresen vía expropiación por causa de utilidad pública y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional y/o la regularización de la tenencia de la tierra;

IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se

destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; y

V. Los bienes no comprendidos en el artículo 231 de esta Ley.

Artículo 240. La Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Ayuntamiento de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos, cuando:

I. Lo manifieste expresamente el propietario del vehículo ante la Tesorería Municipal;

II. El vehículo permanezca almacenado en los depósitos Vehiculares Municipales, más de cuarenta y cinco días naturales, sin que el interesado hubiere convenido la liquidación de los créditos fiscales y sus accesorios, correspondientes; o

III. El vehículo permanezca almacenado por más de siete días naturales sin reclamación del interesado y carezca de marcas de identificación y placas y no sea posible conocer, por los documentos al interior del mismo, el nombre de su propietario o poseedor o domicilio de éste.

Se exceptúan de los anteriores supuestos, los vehículos en custodia o depósito del Municipio por disposición de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades fiscales.

El Ayuntamiento deberá publicar regularmente en su tablón de anuncios la lista de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos con una breve descripción de los mismos y en lugar de donde fue trasladado el vehículo.

En los casos de las fracciones anteriores, previamente a la declaratoria de

abandono, la Tesorería dará aviso a la Fiscalía General del Estado, La Fiscalía General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que realicen las observaciones que consideren pertinentes; y mandará publicar dos veces, con intervalo de diez días, avisos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en un periódico de circulación masiva en el Estado, concediéndose un plazo de veinte días naturales a partir de la segunda publicación, para que las citadas autoridades o el interesado, presenten objeciones o para que este último, liquide o convenga con el Municipio, el pago de los créditos fiscales correspondientes.

Concluido el plazo de veinte días señalado en el párrafo anterior sin que se hubieren presentado objeciones o se liquiden o convenga el pago de los créditos fiscales respectivos, o en el caso de la fracción I de este artículo, la Tesorería hará la declaratoria de abandono del vehículo, debiendo publicar la resolución correspondiente tanto en Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" como en un periódico de circulación masiva en el Estado y, previo avalúo efectuado por perito designado por la dependencia correspondiente, procederá a su enajenación en subasta pública, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la resolución, ante fedatario público.

Los recursos que se obtengan por la enajenación del vehículo se destinarán, en primer término, a la liquidación de los adeudos generados con el Municipio y los recursos restantes formarán parte de la Hacienda Municipal.

En el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos a favor del Municipio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Capítulo II del Título Octavo, de este ordenamiento.

Artículo 241. Los bienes del patrimonio inmobiliario municipal, se destinarán prioritariamente al servicio de las dependencias y entidades de la administración

pública municipal; pudiendo destinarse a otras instituciones públicas del Gobierno federal y estatal, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado.

Se podrá destinar un mismo inmueble municipal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requisitos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a los Ayuntamientos emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles municipales. Los usos que se den a los inmuebles municipales, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de planeación del territorio y desarrollo urbano del Municipio que corresponda.

Artículo 242. Para resolver sobre el destino de un inmueble, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta por lo menos:

I. Las características del bien;

II. El plano topográfico correspondiente; y

III. La compatibilidad del uso para el que se requiere, con el uso de suelo establecido en la zona.

Las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, los espacios de los inmuebles que le hubiesen sido destinados, siempre y cuando no se le dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino e iniciar la utilización del inmueble que se destine a su servicio, dentro de un plazo de seis meses contado a partir del momento en que se ponga a su disposición.

El destino únicamente confiere a la institución destinataria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él. Las instituciones destinatarias no podrán realizar ningún acto de enajenación sobre los inmuebles destinados. La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad del acto relativo al destino, y el Ayuntamiento podrá proceder a la ocupación administrativa del inmueble.

Artículo 243. Los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Transmisión del dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine el propio Ayuntamiento, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

III. Permuta con las entidades o dependencias de los Gobiernos federal, estatal o municipal, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes o con particulares, cuando se satisfagan necesidades de interés público;

IV. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración municipal;

V. Donación al Gobierno federal o estatal, para que utilicen los inmuebles en los

servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

VI. Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro o a favor de adultos mayores;

VII. Enajenación a título oneroso, a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

VIII. Enajenación, donación o cualesquiera de los actos de disposición señalados en este artículo, siempre que se justifique en los términos de esta Ley; y

IX. Destino al servicio de los Gobiernos federal, estatal o municipal para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales.

Artículo 244. El Ayuntamiento podrá realizar los actos a los que se refiere el artículo anterior, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. Que la necesidad de la realización de tales actos respondan a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

III. Que se especifique, en su caso, el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga;

IV. Que se anexe un avalúo catastral; asimismo, deberá acompañarse lo señalado en las fracciones II y III del artículo 238 de esta Ley; y

V. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división de éstos en manzanas, lotes y calles, deberá cumplirse con las normas vigentes en materia de fraccionamientos.

Artículo 245. Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Artículo 246. El Ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta por el término de diez años, pero necesita la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros cuando el arrendamiento exceda de su período constitucional.

Artículo 247. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto

de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los Municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I. La convocatoria, que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará una sola vez y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en cualquier otro lugar público;

II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los licitadores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia, al menos el cincuenta por ciento en efectivo de dicho precio;

III. El Síndico Procurador declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará se emita el documento justificativo de propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública; y

IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo

observar, al efecto, las previsiones del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, y al Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 248. Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y

III. Que se utilice el bien inmueble y su edificación exclusivamente como casa habitación.

Artículo 249. En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I. Que es mayor de edad;

II. Que es vecino del Municipio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Para los casos que quien desee adquirir el bien, no vivan en una familia conformada tradicionalmente, se considerará como familia al parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; por consanguineidad hasta el cuarto grado, siempre y cuando cohabiten en el inmueble a enajenar; o bien, a las personas que hayan contraído matrimonio, que hayan vivido en concubinato, y que hayan decidido bajo cualquier causa, llegar a la disolución del mismo, siempre y cuando lo acrediten mediante los medios idóneos según la legislación aplicable.

Tratándose de casos en donde los solicitantes sean adultos mayores en grado de vulnerabilidad, se podrán exceptuar los requisitos aquí establecidos, debiendo para tal efecto mediar dictamen de la comisión respectiva;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda; y

V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y mediando solicitud, el Síndico Procurador podrá celebrar promesas de compra-venta sobre los lotes del patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

Artículo 250. En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el artículo 243 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Procurador y el

particular respectivo.

Dichos actos deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Procurador. Será causa de responsabilidad del Síndico Procurador, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.

Artículo 251. El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo 249 de esta Ley, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno, así mismo quedará constituido el Testamento Público Simplificado de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

Artículo 252. Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo 248 de esta Ley, el Secretario del Ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación, para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

Artículo 253. El Ayuntamiento, a través de su Síndico Procurador, deberá llevar un registro actualizado de todas las enajenaciones que realice.

Artículo 254. Todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, deberán sujetarse a los objetivos que señalen las Leyes federales y estatales en esta materia, evitando el acaparamiento de suelo, propiciando la oferta oportuna de tierra para vivienda a las familias de escasos recursos, fomentando que la vivienda sea un factor de

ordenación territorial y estructuración interna de los centros de población y, en general, de arraigo, protección y mejoría de la población urbana y rural.

Artículo 255. Los actos jurídicos que se ejecuten en contravención de lo previsto en este capítulo, producirán la nulidad absoluta de dichas operaciones.

Artículo 256. Por razones de interés público, los Jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles.

Artículo 257. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Ayuntamiento deberá deducir ante los tribunales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.

Artículo 258. Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

Capítulo V

De las Concesiones sobre los Bienes de Dominio Público

Artículo 259. Los Ayuntamientos podrán otorgar a los particulares derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público

municipal, mediante el otorgamiento de las concesiones, mismas que no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca esta Ley, los Reglamentos municipales y el documento que contenga la concesión.

Asimismo, el Municipio podrá conceder el uso gratuito, por el tiempo que determine el propio Municipio, u oneroso de los bienes del dominio público municipal mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o derechos de uso para el desarrollo de Contratos de Colaboración Público Privada, en términos de la legislación aplicable. En dichos supuestos, el Ayuntamiento podrá otorgar exenciones de pago de contribuciones por el uso de dichos bienes del dominio público municipal de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

Artículo 260. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente; en caso de que el término exceda al período del Ayuntamiento que lo otorgue, la concesión requerirá de su aprobación por mayoría calificada.

Artículo 261. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

- I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;
- II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;
- IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;

V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Artículo 262. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán a favor del Municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Artículo 263. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad absoluta, y el concesionario perderá a favor del Municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 264. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal, se otorgarán, extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles y la de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigentes para el Estado, así como el Código Civil para el Estado de Sinaloa, en todo lo que resulte aplicable.

Capítulo VI

De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles

Artículo 265. El presente capítulo es de observancia general y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Ayuntamiento por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 266. Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I. Sujetarse a los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que se deriven del mismo que, en su caso, les corresponda ejecutar;

II. Ajustarse a los objetivos y metas de sus correspondientes programas-presupuestos;

III. Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

IV. Respetar las demás disposiciones legales que rijan las operaciones del presente ordenamiento.

Artículo 267. Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo con base en las necesidades reales de las dependencias y entidades; dichos programas, deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o

arrendar y los servicios de cualquier naturaleza que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

Artículo 268. La administración pública municipal contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios; asimismo, cada una de las entidades paramunicipales, podrá contar con su propio comité, para la aplicación de este capítulo y de las disposiciones que se deriven del mismo.

Los comités se integrarán y ejercerán las funciones que se le señalan en el Reglamento respectivo.

Artículo 269. Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos, mismos que para su formalización serán suscritos por la dependencia o entidad convocante.

Artículo 270. En la administración pública municipal y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán:

I. Mediante licitación pública;

II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o

III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos.

Artículo 271. El Ayuntamiento podrá realizar los procedimientos señalados en el artículo anterior mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, atendiendo las disposiciones señaladas en el Reglamento respectivo.

Artículo 272. En ningún caso se podrá fraccionar una operación en varias operaciones de monto menor, con la finalidad de evitar llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año, a fin de determinar si queda comprendida en los montos máximos y límites establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 273. Los montos máximos y límites serán determinados por el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 274. Los pedidos y contratos se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria que se publicará en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en el medio impreso de mayor circulación del Municipio, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 275. Las convocatorias podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos. Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes muebles con sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y las demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

Artículo 276. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, conforme a lo establecido en el Reglamento que expida el Ayuntamiento.

Artículo 277. Las convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones emitidas y en el propio presupuesto, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 278. Las convocantes no adjudicarán el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a substanciar el procedimiento mediante invitación restringida, debiendo sujetar el procedimiento a lo establecido en los artículos 276 y 277 de este ordenamiento.

Artículo 279. Se podrán adjudicar, directamente, sin licitación pública, pedidos o contratos de adquisiciones, en los siguientes casos:

I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública;

IV. Cuando el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate;

V. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo;

VI. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública; y

VII. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semi procesados;

Artículo 280. En los contratos o pedidos a que se refiere este capítulo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Municipio las mejores condiciones en las adquisiciones.

Artículo 281. Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos de adquisiciones una vez adjudicados, no podrán cederse, en forma parcial o total, a favor de cualquiera otra persona física o moral.

Artículo 282. Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, las convocantes podrán, por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos, en los que se incluyan bienes de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien de que se trate.

Artículo 283. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Artículo 284. Los actos, pedidos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de la misma se deriven, estarán afectados de nulidad absoluta.

Artículo 285. Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados cuando concurren razones de interés público.

El contenido de la presente disposición deberá de incorporarse al clausulado de los pedidos y contratos de adquisiciones.

Artículo 286. Las personas físicas o morales que provean bienes muebles al Ayuntamiento deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y
- III. El cumplimiento de los pedidos o contratos.

Artículo 287. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor y satisfacción de:

- I. La Tesorería Municipal, por pedidos o contratos que se celebren con la administración pública; y
- II. Las entidades paramunicipales, cuando los pedidos o contratos se celebren con

ellas.

Artículo 288. En los pedidos o contratos se podrá pactar el otorgamiento de anticipos, los cuales se determinarán por la contratante, atendiendo a las características particulares de cada operación.

Artículo 289. El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice el Ayuntamiento.

Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

Artículo 290. El ejercicio del gasto público municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen las dependencias y las entidades paramunicipales, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Formalización de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos autorizados;

II. Ministración de fondos a proveedores a través de anticipos, en su caso; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos a través del fincamiento de pedidos, órdenes de servicio y contratos.

Artículo 291. El Órgano Interno de Control, con base en sus atribuciones legales, podrá revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones, así como la calidad, cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones.

Artículo 292. Las personas interesadas podrán inconformarse, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, ante el Órgano Interno de Control por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de este capítulo.

Artículo 293. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano Interno de Control pueda actuar en cualquier tiempo, en términos de Ley.

Artículo 294. El promovente en la inconformidad que presente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta, será causa de desechamiento de dicha inconformidad.

Artículo 295. El Órgano Interno de Control podrá, de oficio o en atención a las inconformidades presentadas, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 296. Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano Interno de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de diez días naturales manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 297. Durante la investigación de los hechos, el Órgano Interno de Control podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este capítulo o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano Interno de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra fianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 298. La resolución que emita el Órgano Interno de Control tendrá por consecuencia: la nulidad del acto o actos irregulares, la nulidad total del procedimiento, la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad o que la investigación realizada de oficio no derivó en alguna irregularidad.

En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano Interno de Control, se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 299. Los proveedores podrán presentar quejas ante el Órgano Interno de Control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la administración pública municipal.

Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano Interno de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

De contar con tribunal de arbitraje, las partes podrán acudir ante él, para dirimir sus controversias.

Artículo 300. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo vía arbitraje o una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales judiciales.

Artículo 301. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano Interno de Control con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al mes en la fecha de la infracción.

Artículo 302. El Órgano Interno de Control aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, las que serán independientes de las de orden civil y penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo VII

De la Autogeneración de Recursos

Artículo 303. Los Ayuntamientos podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellos. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.

Artículo 304. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derechos de los Ayuntamientos, y son ingresos adicionales, a los considerados, parte de su presupuesto.

Artículo 305. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite.

Artículo 306. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora del Ayuntamiento donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.

Artículo 307. Los Ayuntamientos, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publicarán los mismos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 308. El presente título regula los servicios públicos de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las Leyes y Reglamentos de la materia. En los mismos términos estarán las funciones de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 309. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

- I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y órganos desconcentrados;
- II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin y empresas de participación municipal mayoritarias;
- III. Mediante el régimen de concesión y concertación con particulares; y
- IV. En coordinación y asociación, con Ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de la asociación de Municipios del Estado con Municipios de otro u otros Estados, los Municipios del Estado de Sinaloa deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 310. En la prestación de los servicios públicos deberá observarse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sinaloa, la presente Ley y las Leyes de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de Salud para el Estado de Sinaloa, así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de éstas, las Normas Oficiales y Técnicas Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables.

Capítulo II

De las Concesiones para la Prestación de los Servicios públicos

Artículo 311. El Ayuntamiento por mayoría calificada, decidirá sobre la conveniencia de prestar determinado servicio público, de los previstos en este título, a través del otorgamiento de la concesión respectiva.

Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión, expedida conforme a la presente Ley, podrán prestar los servicios públicos.

Artículo 312. Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de los periódicos de circulación en el Municipio; asimismo, deberá fijarse por el término de quince días naturales, en el tablero de avisos del Ayuntamiento y dársele la demás difusión que el propio Ayuntamiento considere necesaria. El contenido de la misma se limitará a lo siguiente:

I. El objeto y duración de la concesión;

- II. El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- IV. La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
- VI. Las condiciones y la forma en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público; y
- VII. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

Artículo 313. No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuya empresa participe algún integrante del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal;
- III. Los cónyuges o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateralmente y por afinidad hasta el cuarto grado de las personas a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Las empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años les haya sido

revocado una concesión para la prestación de servicios públicos municipales; y

VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren legalmente impedidas para ello.

Artículo 314. El Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Capacidad técnica y financiera;

II. Testimonio del acta constitutiva y de las modificaciones en su caso, tratándose de personas morales; y

III. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo anterior.

Artículo 315. El Ayuntamiento proporcionará, previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que deberá prestarse el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.

Artículo 316. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal señalada en la convocatoria y dentro del plazo fijado en ésta.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina la falta o el incumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia, lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Artículo 317. Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, con

base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitirá, dentro del plazo de veinte días hábiles, la resolución correspondiente, que deberá ser aprobada por mayoría calificada.

En dicha resolución se asentará cuáles solicitudes fueron rechazadas, indicarán las razones que motivaron el rechazo y determinará discrecionalmente, qué persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate.

Los puntos resolutivos de dicho fallo se publicarán por una sola vez, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 318. Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a expedir a favor de la persona designada, el documento que contenga la concesión relativa, en el cual se expresará por lo menos: los derechos y obligaciones del concesionario; el plazo de la concesión; la cláusula de reversión; las causas de extinción de la concesión y las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 319. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado y el plazo de vigencia de éstas será fijado por el Ayuntamiento en forma tal, que durante ese plazo el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate.

Artículo 320. El Ayuntamiento, por mayoría calificada, podrá prorrogar el plazo de vigencia de las concesiones, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelva prestar directamente el servicio público de que se trate.

La prórroga se determinará atendiendo a la reinversión que pretenda hacer el

concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.

Artículo 321. El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes otorgarán a los concesionarios las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 322. La concesión otorga a su titular, el derecho de prestar el servicio público concesionado y el de cobrar las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado.

Artículo 323. Los concesionarios deberán cubrir anualmente a la Tesorería Municipal, y conforme al monto que determinen las Leyes fiscales, los derechos que correspondan.

Artículo 324. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las Leyes de Salud y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y demás Leyes aplicables, así como a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en los programas de desarrollo urbano y de prestación del servicio público correspondiente y a los términos de la concesión;

II. Disponer del equipo, personal e instalaciones suficientes para satisfacer las demandas del servicio público concesionado;

III. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al

servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

IV. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

V. Exhibir en lugar visible y en forma permanente, las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado, debiendo sujetarse a las mismas en el cobro del servicio público que presten;

VI. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan por la concesión otorgada, en los términos de las Leyes fiscales aplicables;

VII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus Reglamentos y en la concesión. La clase y monto de la garantía, serán fijadas por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario, constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía cuando a su juicio resulte insuficiente;

VIII. Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;

IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;

X. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos; y

XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 325. El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

Artículo 326. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las autoridades municipales le notifiquen la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 327. Es competencia del Ayuntamiento respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar las modificaciones que estime convenientes;

II. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley;

III. Hacer uso temporalmente del servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;

IV. Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma; y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 328. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;

III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y

IV. Las demás previstas en la concesión.

Artículo 329. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Interrumpir, en todo o en parte, el servicio público concesionado sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o gravar de cualquier manera la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o a los bienes afectos destinados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. No otorgar la garantía a que se refiere el presente título;

VI. No iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro

del término señalado en la misma; y

VII. No cumplir alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley y en el documento que contenga los términos de la concesión.

Artículo 330. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. Se notificará personalmente al interesado, la resolución que se emita.

Artículo 331. Los bienes afectos a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de algún pago.

Artículo 332. Cuando la concesión de servicio público se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea

imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía que aquél haya otorgado.

Artículo 333. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo III

De la Coordinación, la Asociación y la Concertación para la Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 334. Los convenios de coordinación o asociación que se celebren entre Ayuntamientos para la más eficaz prestación de los servicios públicos, contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de Gobierno;
- III. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán aprobarse por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- IV. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público; y
- V. Su vigencia, que será por tiempo determinado, pudiendo rescindirse o darse por terminado por acuerdo entre las partes, por concurrir alguna razón de interés público,

así como por causas fortuitas o de fuerza mayor.

El organismo intermunicipal que se constituyere, en su caso, será independiente de cada Municipio y contará con una junta de Gobierno, un consejo consultivo y un administrador.

La Junta de Gobierno se integrará por los Presidentes Municipales que hayan suscrito el convenio, un representante de las dependencias que participen en la regulación del servicio público de que se trate y el presidente del consejo consultivo. La presidencia de la Junta de Gobierno será rotativa cada año, debiendo recaer ésta en un Presidente Municipal.

El consejo consultivo se integrará con los representantes de las asociaciones y de los sectores social y privado de los Municipios coordinados o asociados que de alguna manera se beneficien del servicio público prestado, de entre los cuales nombrarán a su Presidente.

Artículo 335. Los convenios que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La especificación del servicio público o aspecto del mismo, así como las áreas o territorio del Municipio donde se prestará;

II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;

III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;

IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;

V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;

VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes; y

VII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo, así como el tribunal competente para el caso de controversias en su interpretación y aplicación.

Artículo 336. Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer:

I. La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo, con sujeción a las políticas, prioridades y programas municipales establecidos;

II. Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio;

III. Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes;

IV. La determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del

Estado;

V. La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo; y

VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público.

Artículo 337. Una vez formalizados dichos convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo IV

De las Tarifas, Cuotas y Horarios para la Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 338. El Ayuntamiento, cuando preste los servicios públicos a través de una dependencia de su administración pública, percibirá por dicha prestación las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

Artículo 339. En el supuesto de que la prestación de los servicios públicos se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de concesiones, el Ayuntamiento deberá proponer, anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación, las cuales serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 340. En los casos del artículo anterior, las tarifas o cuotas deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 341. El Ayuntamiento podrá solicitar la revisión, en cualquier tiempo, de las tarifas o cuotas a que se refiere el artículo anterior, cuando a juicio de éste las aprobadas ya no garanticen el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

Artículo 342. El Ayuntamiento fijará los horarios en los cuales se prestarán los servicios públicos, ya sea que dicha prestación se lleve a cabo a través de sus propias estructuras administrativas o mediante el otorgamiento de concesión.

Capítulo V

De los Servicios Públicos

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 343. El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los Municipios.

Para los efectos de esta Sección se consideran lugares de uso común los bulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, instalaciones deportivas, parques, plazas, jardines y paseos.

Artículo 344. La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará a las prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y, en lo conducente, a las Leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

Sección Segunda

Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 345. El barrido de las vías públicas se realizará conforme a las prioridades y previsión de recursos definidos en los programas correspondientes, determinando el Ayuntamiento, según las circunstancias de cada caso, el horario, los días y los lugares en que se llevarán a cabo estas actividades.

Artículo 346. La recolección de basuras, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determine el Ayuntamiento en su ámbito territorial, los cuales serán comunicados a la población de manera clara y fehaciente.

Los Generadores de residuos sólidos deben separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final.

Artículo 347. Las basuras, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten, transporten o reciban en los lugares de destino final, serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento y, cuando por razones de orden económico sean susceptibles de explotarse industrialmente, éste podrá concesionar dicha actividad en los términos de la presente Ley.

Artículo 348. Los lugares de destino final de las basuras, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen.

Artículo 349. El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos se llevará a

cabo en vehículos destinados a este fin, los cuales deberán mantener separados los residuos orgánicos e inorgánicos con el fin de facilitar su reutilización y reciclaje, además de reunir los requisitos que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 350. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con la dependencia federal encargada del medio ambiente, para la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y destino de basuras, desperdicios o residuos sólidos, para la identificación de alternativas de reutilización y destino, así como para la formulación de programas para dicha reutilización y destino, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

Sección Tercera

De los Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 351. Con el objeto de facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, el Ayuntamiento proporcionará el servicio público de mercados y centrales de abasto.

Artículo 352. Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

I. Mercados: los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o morales ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II. Centrales de abasto: las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos, para satisfacer los requerimientos de la población.

Artículo 353. Cuando el Ayuntamiento concesione la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se regirán por el derecho común.

Artículo 354. En el supuesto de que el Ayuntamiento preste el servicio público a que se refiere esta Sección, a través de una dependencia de su administración pública y en inmuebles de su propiedad, deberá concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión deberá incorporarse el inmueble al dominio público municipal, en los términos que señale esta Ley.

Artículo 355. En todo lo no previsto en esta sección, en relación con las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en el capítulo de esta Ley relativo a bienes inmuebles.

Sección Cuarta De los Panteones

Artículo 356. El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

Artículo 357. La ubicación de los panteones se determinará por el Ayuntamiento, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población, se establezcan en los programas de desarrollo urbano relativos.

Artículo 358. La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones a que se refiere esta sección, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

Artículo 359. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que para este efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 360. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiéndose satisfacer, además, los requisitos que señalen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

Artículo 361. Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia que designe, deberá dirigirse al oficial del Registro Civil que haya expedido el acta de defunción relativa, refiriéndole las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Sección Quinta

De las Calles, Parques, Jardines y Campos Deportivos

Artículo 362. El Ayuntamiento prestará el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas, para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas.

Se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Sinaloa.

Artículo 363. El Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos, buscará alcanzar los siguientes objetivos genéricos:

- I. Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios;
- II. Mejorar la imagen urbana de los centros de población de su ámbito territorial; y
- III. Facilitar al público el acceso a campos deportivos al aire libre para la práctica del deporte de aficionados.

Artículo 364. La prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos se llevará a cabo mediante el establecimiento, administración, conservación y equipamiento de los mismos. La prestación de tales servicios podrá realizarse en forma gratuita.

Sección Sexta

De los Estacionamientos

Artículo 365. La prestación del servicio al público de estacionamientos, tiene como finalidad satisfacer las necesidades de espacio para el establecimiento de vehículos de propulsión automotriz que circulen en el Municipio y comprende la recepción, resguardo y devolución de estos vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada, conforme a la Ley de la materia y el Reglamento correspondiente.

Este servicio público se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos y privados de servicio al público.

Artículo 366. No se considerará servicio público de estacionamientos la recepción, resguardo y devolución de vehículos de propulsión automotriz para la satisfacción de

intereses particulares, individualmente considerados.

Artículo 367. Sin perjuicio de la prestación del servicio de estacionamientos, el Ayuntamiento podrá:

- I. Permitir el libre o parcial estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- II. Autorizar, a petición de parte, que determinado espacio de la vía pública sea utilizada para el estacionamiento de vehículos de manera exclusiva; y
- III. Autorizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de lugar, tiempo, espacio y conforme a la Ley de la materia.

Artículo 368. El Ayuntamiento, cuando preste directamente el servicio público a que se refiere esta Sección, y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su resguardo. Para este efecto, podrán contratar el seguro correspondiente.

Sección Séptima **De los Rastros**

Artículo 369. El servicio de rastro comprende el sacrificio de ganado y los servicios inherentes a éste, a fin de obtener carne fresca de calidad sanitaria para el consumo del público en general.

Artículo 370. El sacrificio de ganado podrá realizarse fuera de los rastros cuando sea para fines de consumo familiar, o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa; en todos los demás casos, el sacrificio de

ganado tendrá que realizarse en los rastros municipales.

El sacrificio clandestino será sancionado por la autoridad municipal conforme lo previsto en los Reglamentos municipales respectivos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado de Sinaloa, si existiere la comisión de algún delito.

Artículo 371. En todo sacrificio de ganado, los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de que se observe lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Desarrollo Ganadero y la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, así como por la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal y los Reglamentos respectivos.

Capítulo VI

De la Coordinación y Asociación para el Ejercicio de las Funciones y Prestación de los Servicios Públicos Municipales

Artículo 372. Para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones de su competencia, los Municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más Municipios del propio Estado o de otras Entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.

Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren del acuerdo respectivo aprobado por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras Entidades federativas, requieren del acuerdo del Ayuntamiento aprobado por mayoría calificada, además de la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se requiere acuerdo aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento para la celebración de convenios entre Ayuntamientos con el Gobierno del Estado, a fin de que éste se haga cargo de algún servicio o función pública de competencia exclusiva del Municipio o se preste o ejerza coordinadamente

por el Estado y el Municipio.

Artículo 373. En el caso de la asociación de los Municipios del Estado con otros Municipios de otras Entidades federativas, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 374. Los convenios de coordinación o asociación a que se refieren los artículos anteriores deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Capítulo I

De la Desaparición y Suspensión de Ayuntamientos

Artículo 375. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, conforme a las bases y causas que señala esta Ley.

Artículo 376. El Congreso del Estado declarará desaparecido un Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento;

- II. Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III. Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local.

Artículo 377. El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

I. Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado;

II. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior;

III. Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

IV. Por ejercer atribuciones que las Leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la Ley les impone;

V. Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los Municipios;

VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales;

VII. Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Poderes Públicos del Estado, en aras del interés general; y

VIII. Por promover o adoptar forma de Gobierno o bases de organización política

distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 378. La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

Artículo 379. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 380. Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, la turnará a la comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

Artículo 381. La comisión del Congreso del Estado que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la administración municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses

convenga.

Artículo 382. Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.

Artículo 383. Si el Congreso decreta la suspensión o declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los artículos 376 y 377 de esta Ley y no considere que entren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, el Congreso del Estado, escuchando la opinión del Gobernador, designará a los ciudadanos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Concejo Municipal respectivo, quienes deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Artículo 384. Los integrantes de los Concejos Municipales, rendirán su protesta ante el Ejecutivo del Estado y a falta de este último, ante un representante del Congreso del Estado, en el lugar, hora y fecha que se fije y se declarará instalado el Concejo Municipal en los mismos términos que fija esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

Artículo 385. Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes del Ayuntamiento.

Artículo 386. En los casos de que los Concejos Municipales sean designados dentro de la primera mitad del periodo de Gobierno de que se trate, se podrán realizar elecciones extraordinarias si el Congreso del Estado lo juzga conveniente,

tomando en consideración las circunstancias de orden general de las que se derive si ha lugar o no a que dichas elecciones se practiquen en un término perentorio, pues en caso contrario los designados concluirán el periodo.

Cuando los Concejos Municipales sean designados dentro de la segunda mitad del período de Gobierno, dichos Concejos concluirán éste.

Artículo 387. La designación de los Concejos Municipales o de alguno de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso Local por las mismas causas que señalan los artículos 376 y 377 de esta Ley y conforme a los procedimientos que para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos señala este Título.

Capítulo II

De la Suspensión o Revocación del Mandato de Alguno o Algunos de sus Integrantes

Artículo 388. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;
- II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;
- III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que de ellas emanen;

IV. Por no acatar las Leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Poderes Públicos del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;

V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;

VI. Por incapacidad física o legal permanente;

VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Local;

VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 377 de esta Ley; o

IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 155 de esta Ley.

Para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 378, 379, 380, 381 y 382 de esta Ley.

Artículo 389. Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate.

De no comparecer el suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante el mismo por el resto del período.

Artículo 390. En caso de que la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento impida que éste pueda sesionar válidamente, se procederá en los términos que para la desaparición señala el capítulo primero de este título.

Artículo 391. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el decreto del Congreso Local, se fijará quién, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél.

Artículo 392. Si la persona que resulte electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal no compareciera en el lugar, día y hora fijadas para la instalación del Ayuntamiento, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

Capítulo III

De la Facultad Reglamentaria

Artículo 393. El Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer a la exacta observancia de este ordenamiento y demás Leyes en materia municipal.

Artículo 394. Para la expedición del Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá contemplar los siguientes aspectos:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local, así como las Leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;

II. Delimitar la Ley municipal que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridades responsables de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX. Medios de impugnación; y

X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Artículo 395. Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico Procurador, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo.

Artículo 396. Para la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los

ordenamientos jurídicos a que se refiere este capítulo, se requiere el acuerdo por mayoría absoluta.

Artículo 397. El procedimiento para la aprobación por parte del Ayuntamiento del Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general a que se refiere este Capítulo, así como la reforma, derogación o abrogación de los mismos, se llevará a cabo conforme lo establezca el Reglamento Interior del Ayuntamiento y, en todo caso, en la reforma, derogación o abrogación de dichos ordenamientos jurídicos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 398. Los Reglamentos, Circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" por el Presidente Municipal, previo el refrendo que realice el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 399. Cuando no se cuente con Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos respectivos, el Ayuntamiento podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, acordar la aplicación en su Municipio de los ordenamientos jurídicos vigentes del Municipio del Estado de Sinaloa que más se adecue a sus circunstancias socioeconómicas y culturales. El acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo IV

De la Resolución de Conflictos

Artículo 400. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conocerá y resolverá con base en las disposiciones de este Capítulo y las leyes de la materia, los conflictos que surjan entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios a que se refieren los artículos 65 fracción XXIII Bis, el último

párrafo del artículo 121, 122 y 123 de la Constitución Política Local. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las prevenciones del Código Fiscal Municipal del Estado y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 401. Para los efectos de estas disposiciones, los plazos y términos se computarán en días hábiles, los cuales se determinan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Artículo 402. El plazo para la interposición de la demanda respectiva será de treinta días, a partir del día siguiente al en que surja el conflicto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 403. Tendrán el carácter de parte en el conflicto:

- I. Como actor, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que lo promueva;
- II. Como demandado, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que celebró el convenio de donde derivó el conflicto; y
- III. Como tercero o terceros interesados, el o los Ayuntamientos, el Ejecutivo del Estado, órgano o dependencia de éste que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 404. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 405. Tratándose del Ayuntamiento, también se aceptará con capacidad legal para comparecer a juicio, la fracción o grupo que represente el veinticinco por ciento de los integrantes del correspondiente Ayuntamiento.

Artículo 406. Las partes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y realicen cualquier acto en defensa de los derechos del acreditante.

Artículo 407. El escrito de demanda, deberá señalar:

I. El Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. El Ejecutivo del Estado, el o los Ayuntamientos demandados y su domicilio;

III. El o los Ayuntamientos, el Ejecutivo del Estado o las dependencias de éste que tengan el carácter de terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. El convenio cuya nulidad, rescisión o cumplimiento se demande;

V. Los preceptos constitucionales o legales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del conflicto; y

VII. Los conceptos de nulidad, rescisión o cumplimiento.

Artículo 408. El escrito de contestación de demanda deberá contener cuando menos:

I. Referencia de las prestaciones reclamadas y cada uno de los hechos narrados en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener sus pretensiones.

Artículo 409. Recibida la demanda, el órgano competente del Poder Judicial designará, conforme al sistema de distribución de los asuntos, a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, cuyas actuaciones serán autorizadas por el secretario general de acuerdos.

Artículo 410. Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 411. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación, se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 412. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros e irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Pleno del órgano resolutor por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de los dos días siguientes.

Artículo 413. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 414. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 415. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia.

Artículo 416. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán anunciarse diez

días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 417. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requieran a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 418. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos de las partes, que podrán formularse por escrito o verbalmente, sin que en este último caso pueda excederse de treinta minutos el tiempo para presentar los alegatos.

Artículo 419. En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 420. Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 421. Al dictar sentencia, el órgano resolutor del Poder Judicial del Estado corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 422. En todos los casos el Magistrado instructor deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 423. Dictada la sentencia, el Presidente del órgano resolutor del Poder Judicial del Estado ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Artículo 424. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la propia resolución.

Artículo 425. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del órgano resolutor, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del órgano resolutor que requiera a la parte obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así

lo permita y no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente, turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se provea lo conducente para el exacto y cabal cumplimiento de la sentencia, independientemente de las responsabilidades en que pudiere haber incurrido la parte condenada por su desacato.

Artículo 426. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 427. Las acciones serán improcedentes cuando la demanda se presente fuera del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 402, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 428. El sobreseimiento de los conflictos se decretará cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, o por convenio entre las partes.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 429. Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las Leyes, Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V. Las demás que señalen las Leyes.

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 50 veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes administrativas y disposiciones reglamentarias, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 430. En la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado oportunidad para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley y en los Reglamentos que correspondan.

Artículo 431. La autoridad administrativa fundará y motivará su sanción, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor y circunstancias particulares del caso.

Artículo 432. Las sanciones administrativas municipales podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

Cuando en un mismo acto se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en un mismo acto se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos, se le impondrá la sanción que corresponda.

Capítulo II

De los Actos y Recursos Administrativos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 433. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular los actos de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo será aplicable cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, Hacienda Municipal, Fiscal y Participación Ciudadana, las dependencias estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, tratándose de concesiones sobre bienes de dominio público del Municipio o concesiones para la prestación de servicios públicos, se estará a lo dispuesto por esta Ley en los títulos respectivos.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este capítulo, se atenderá lo que resulte aplicable del Capítulo Sexto del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa y, en su defecto, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 434. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

Artículo 435. La administración pública municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras Leyes;

III. Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir los alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VIII: Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras Leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo de treinta días hábiles.

Sección Segunda

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 436. Se entiende por procedimiento administrativo el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su

antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad municipal competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y estarán sujetas al control y verificación por parte de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 437. La autoridad administrativa municipal para otorgar o revocar permisos, licencias o autorizaciones, tendrá la obligación de respetar la garantía de audiencia y legalidad, mediante la instrumentación del procedimiento administrativo que se enuncia en esta Sección.

Artículo 438. La autoridad administrativa municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas por las Leyes y Reglamentos aplicables. Las promociones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito;

II. Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan o en su caso, de su representante legal;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción breve de los hechos y razones que dan motivo a la petición, en su caso;

VI. El órgano o autoridad administrativa a que se dirige;

VII. El lugar y fecha de su emisión;

VIII. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, firmará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital, haciéndose constar tal acto en el propio escrito; y

IX. Los demás requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 439. Las actuaciones, escritos o informes que realicen las dependencias, entidades o los particulares, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 440. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter

general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En lugar de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos; y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o autoridad correspondiente, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 441. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o autoridad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o autoridad correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles, ni

mayor de siete, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no podrá desecharse el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 442. Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes que comprenderá, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un libro de Gobierno municipal que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Asimismo, deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 443. En el procedimiento administrativo, los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

Artículo 444. La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa, deberá acreditarse con escritura pública. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, o bien, por

declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 445. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para interponer recursos administrativos.

Artículo 446. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con un representante común, que para tal efecto sea designado y, en su defecto, con el que figura en primer término.

Artículo 447. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 448. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr, a partir del día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Cuando por cualquier circunstancia no se efectuare una actuación o diligencia, en el día y hora señalados, la autoridad administrativa hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 449. La autoridad administrativa, en caso de urgencia o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 450. Cuando las Leyes y Reglamentos administrativos municipales no señalen término para la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos,

requerimientos, visitas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 451. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo disposición legal en contrario. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente en el que se hayan realizado.

Artículo 452. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente según lo preceptuado legalmente para el caso.

Artículo 453. Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas conforme lo establece el Título Sexto del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 454. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. El acto o la resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;

IV. La declaración de caducidad de la instancia; y

V. El convenio entre las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, no verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción ni tengan

por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 455. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, la autoridad administrativa deberá resolver el procedimiento administrativo respectivo, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; sólo que éstos no contemplen un término específico, deberá resolverse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

Artículo 456. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 457. El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 458. La caducidad por falta de actividad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento, y operará a los tres meses contados a partir de la

última gestión que haya realizado.

Artículo 459. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 460. Los actos o resoluciones emitidos que pongan fin al procedimiento, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Sección Tercera

De las Visitas de Inspección

Artículo 461. Las unidades administrativas que deban llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las Leyes y Reglamentos, en materia municipal, les confieren o, para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en esta Sección.

Artículo 462. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 463. Los inspectores, para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;

II. Nombre del representante legal del establecimiento con quien deba entenderse la visita;

III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma;

IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y

V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección.

Artículo 464. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de visitas de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 465. Al iniciar la visita, el inspector deberá de exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden a que se refiere el artículo 463 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 466. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia propia en el acta.

Artículo 467. En las actas se hará constar cuando menos:

- I. Nombre, denominación y razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 468. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 469. En el caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamiento de planos,

fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que deberán formar parte del expediente que se integre con motivo de la inspección realizada.

Artículo 470. Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la autoridad administrativa, agregándose dicho elemento como complemento de la inspección.

Artículo 471. En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

Artículo 472. La unidad administrativa que realice la inspección contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días para notificar por escrito el fallo.

Artículo 473. La inspección podrá realizarse, cuando se estime conveniente, por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 474. El procedimiento previsto en los artículos anteriores no será aplicable cuando los puntos objeto de la inspección tengan origen en materias de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

Sección Cuarta
De las Medidas de Seguridad

Artículo 475. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las Leyes en materia municipal y sus Reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad establecidas en dichos ordenamientos.

Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad o a sus integrantes.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 476. Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 477. Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Fundarán y motivarán sus resoluciones, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida; y

III. La resolución que se adopte, se hará saber por escrito al interesado, dentro de un

plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

Sección Quinta

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 478. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 479. El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 480. El recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento deberá presentarse ante el Secretario del mismo, quien instruirá el procedimiento conforme a esta Ley, hasta el estado de resolución.

Artículo 481. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El órgano a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona

para oír las y recibir las;

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 482. Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los escritos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III. La constancia de notificación del acto impugnado. Si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se acompañen.

Artículo 483. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Secretario del Ayuntamiento, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 484. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El Secretario del Ayuntamiento deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 485. Al resolver sobre la suspensión, el Secretario del Ayuntamiento deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 486. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 487. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o

II. Fianza expedida por institución respectiva.

Artículo 488. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 489. La suspensión podrá revocarse por el Secretario del Ayuntamiento, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 490. Recibido el recurso por el Secretario del Ayuntamiento, le solicitará a la autoridad emisora del acto un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el Secretario del Ayuntamiento deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, se concederá una dilación probatoria por el plazo de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un dictamen y lo turnará con las constancias respectivas al Municipio para su resolución.

Artículo 491. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 492. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 493. El Ayuntamiento deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

Artículo 494. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 495. El Ayuntamiento al resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir

uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 496. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad dictado por el Ayuntamiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Gobierno Municipal, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto de fecha 31 de octubre de 2001, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 716 de fecha 21 de noviembre de 2001, así como sus reformas y adiciones publicadas en ese mismo medio.

ARTÍCULO TERCERO. Con relación a la expedición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sinaloa, estará sujeta a la aprobación de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en todo lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de que el presente Decreto entre en vigor, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado con el apoyo de las dependencias que considere necesario, deberán llevar a cabo la capacitación a los servidores públicos estatales y municipales encargados de aplicar la normatividad aquí aprobada.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede a los Ayuntamientos del Estado un plazo de 180

días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que reformen y en su caso formulen, aprueben y publiquen los Reglamentos que deriven de la misma, asegurando la participación ciudadana. Mientras tanto, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Los trámites que se estén llevando a cabo en las instancias correspondientes relacionados con los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que estuvieren pendientes de resolverse hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán hasta su terminación, conforme al contenido de las disposiciones anteriores que se abrogan; pudiendo, por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, desistirse del procedimiento iniciado, para someterse a las nuevas disposiciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los convenios celebrados entre el Estado y los Municipios con anterioridad a la presente Ley, se ajustarán a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán en todo momento los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

ARTÍCULO NOVENO. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO. En todos los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante las autoridades municipales, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por

la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos administrativos interpuestos por particulares con fundamento en la Ley de Gobierno Municipal y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley vigente al momento de su presentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con todos los Decretos del H. Congreso del Estado de Sinaloa que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, mediante los cuales se hubiere autorizado la contratación de financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o la reestructura de deuda pública, se entenderán modificados para que su destino autorizado sea el refinanciamiento o reestructura de deuda pública previamente contratada, en consistencia con lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado y en el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades federativas y los Municipios” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

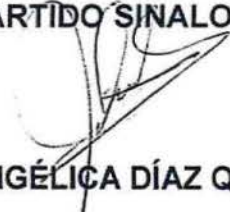
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los integrantes de los Ayuntamientos deberán de proporcionar al Secretario del Ayuntamiento el correo electrónico en el cual podrán ser notificados para los términos del artículo 79 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se derogan, asimismo, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 9 de julio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Hernández

L 9:29